✠

MEMORIAL
AL REY N. SEÑOR,
(QUE DIOS GUARDE)
EN SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO

DE LAS INDIAS,
POR MEDIO DEL QUAL
LA SANTA PROVINCIA
DE SAN DIEGO DE MEXICO,
DE RELIGIOSOS DESCALZOS
DE LA MAS ESTRECHA OBSERVANCIA
DE N. SERAPHICO PADRE
SAN FRANCISCO,
SE PRESENTA ANTE SU MAGESTAD, por via de proteccion, ò como mas haya lugar, à fin de que ſe digne declarar, no alterarſe por la Ley Real de Indias 56. tit. 14. lib. 1. el Privilegio Apoſtolico del Señor Urbano VIII. en ſu Bula *Aliàs pro fœlici* de 22. de Diciembre de 1642. para crear libremente ſus Procuradores; y para el uſo libre, que eſtos han de tener de ſus Poderes, è Inſtrucciones, ſin dependencia de el Rmo. Padre Comiſſario General de Indias, que reſide en eſta Corte.

✠

M. P. S.

DICEN: *Que en este Real, y Supremo Consejo se moviò articulo entre el Procurador de la Provincia de Philipinas, y el Procurador del Real Convento de San Gil, sobre qual de los dos havia de tenerse por Parte, en los negocios de la Provincia de Philipinas, segun los Poderes, que de ella, uno, y otro tenian. Y porque el Procurador de San Gil, no solo pretendia ser Parte, en virtud de los Poderes de dicha Provincia, sino tambien como Procurador, que se decia ser de Corte de las Provincias Descalzas, y Patente, que de ello se le havia despachado: por ser este, y otros puntos, que moviò, puramente regulares, que no tocaban al Consejo, se proveyò, que el Procurador de Philipinas usasse por ahora de los Poderes de su Provincia, y que el Procurador de San Gil acudiesse al Padre Comissario General de Indias. Y haviendo ocurrido, y controvertidose varios puntos, se pronunciò Sentencia por el Padre Comissario General; y en lo respectivo à las Provincias de Indias, declarò, no poder sus Procuradores usar de los Poderes, sin comunicarle primero los negocios, y esperar su licencia, y consejo para tratarlos, por ser asi conforme à la* ley de Indias 56. tit. 14. lib. 1. *y contrario à ella, y nulo lo que en otra forma se executaba. Y porque lo que en esto executan las Provincias de Indias, es en virtud de Privilegio Apostolico, que tienen para despachar libremente sus Procuradores en los negocios, que se les ofrecieren en la Curia Romana, sin comunicarlos à los Prelados Generales, por ser el fin del Privilegio el que no se los impidan, y les dexen defender sus Estatutos, y Privilegios. Y la ley de Indias no innova este Privilegio, ni se atribuye al oficio de Comissario General mas jurisdicion, que la que le toca por las Leyes de la Religion, en virtud de las veces de General que tiene; y es privativo de V. A. el declarar la mente de la ley, y lo que toca à su execucion. En esta atencion, y porque aunque el Procurador de Philipinas, que hizo tambien las Partes de esta Provincia, haya consentido, y pedido lo contrario, no le perjudica; porque prevaricò en sus defensas, pidiendo contra ella, que se le privasse del Privilegio, y siguiò este nuevo litigio sin instruccion, ni citacion personal de la Provincia, se presentan en su nombre ante V. A. por via de proteccion, ò como mas haya lugar, para que se declare no innovarse por la Ley Real su Privilegio, y que se le ampare, y defienda en el uso de èl; y que para ello el Padre Comissario remita los Autos: y presentan el testimonio de lo que sobre este mismo Privilegio se determinò por V. A. en el passe que se diò al Breve Apostolico, en que fuè concedido.*

Otrosi suplican se lea por Breve, y haver de ser previo su proveimiento, para que aya Parte, que por la Provincia siga este recurso.

EL Miniſtro Provincial, Cuſtodio, y Difinidores de la Provincia de San Diego de Mexico, en la Nueva Eſpaña, de Religioſos Deſcalzos de la mas eſtrecha Obſervancia de San Franciſco, como mejor proceda, y haya lugar en Derecho, parecemos ante V. A. y decimos: Que por determinacion de eſte Real, y Supremo Conſejo de nueve de Marzo del año de 651. con audiencia de las Partes, eſtà yà declarado, no perjudicar al Real Patronato, ni al Oficio de Comiſſario General de las Provincias de las Indias, del Orden de San Franciſco, el que las dos, que en eſtos Reynos ſe hallan, de los que ſe llaman Deſcalzos de la mas eſtrecha Obſervancia, la una de San Gregorio de Philipinas, y la otra de San Diego de la Ciudad de Mexico, uſen del Privilegio Apoſtolico que tienen de deſpachar ſus Procuradores à Roma, para los negocios que ſe les ofrecieren, ſin eſtàr obligados à comunicarlos antes con el Padre Comiſſario General de Indias, ni à eſperar, ni pedir ſu licencia, para tratarlos en todo lo conducente à la mas eſtrecha Obſervancia de ſu Reforma, y exacto cumplimiento de las Conſtituciones Apoſtolicas, y Eſtatutos eſpeciales con que deben governarſe. Eſta declaracion ſe contiene en la citada determinacion de nueve de Marzo; porque aunque ſu expreſſo pronunciamiento fuè, como debiò ſer, por Derecho, ſobre ſi havia, ò no lugar, la retencion que pretendia el Padre Comiſſario General de las Indias Fr. Joſeph de Maldonado, de la Bula del Señor Urbano VIII. *Aliàs pro fœlici*, deſpachada à favor de las Provincias Deſcalzas de las Indias, con el hecho de haverſe declarado, no haver lugar ſu retencion, ni el recogerla, y mandadoſe guardar el Decreto del paſſe, y Teſtimonio de ſu preſentacion, que le eſtaba yà anteriormente dado, quedaron determinados todos los puntos, que eſpecificamente ſe propuſieron por el Padre Comiſſario, y contra los que alegaba la expreſſa Cauſa, de que eran en perjuicio de ſu Oficio, y del Real Patronato; y entre los ſeis puntos que contradixo, el ſegundo fuè, el Privilegio, que por dicha Bula, ò Breve ſe concedia, de poder embiar Procuradores à Roma, inſiſtiendo en ſer eſto de perjuicio à ſu Oficio, y deberſe ſolo practicar con la modificacion, que manda la Conſtitucion General de que el Comiſſario entienda la calidad de los negocios, y les dè licencia à los Procuradores para tratarlos; y haviendo recaìdo la determinacion ſobre eſta expreſſa Cauſa, y negadoſe ſin embargo de ella la retencion, que en el particular de eſte Privilegio ſe pretendia: quedò reſuelto poder

uſar

usar las Provincias de èl, sin la modificacion, que el Padre Comissario General pretendia, de que se le huviessen de comunicar los negocios, y esperar su licencia para tratarlos.

Contra esta determinacion, y contra lo que en su conformidad han estado practicando las dos Provincias desde su ereccion, ha innovado ahora el Padre Ministro General de la Orden, como Comissario General, que lo es tambien de las Indias, en la Sentencia que pronunciò à 25. de Febrero de este año de 739. en la causa, que por este Supremo Consejo se le remitiò, por Decreto de 23. de Marzo del año de 737. suscitada entre el Procurador de la Provincia de Philipinas Fr. Joseph Torrubia, y el Procurador del Real Convento de San Gil Fr. Bernardo de Santa Maria, sobre la legitimacion de los Poderes, con que uno, y otro se hallaban de la Provincia de Philipinas. Y tambien sobre la subsistencia de la Procura de Corte, que se pretendia establecer: porque entre otros puntos, que en la enunciada Sentencia se determinaron, sobre que protesta salvos esta Provincia sus derechos, para donde le convenga, el uno fuè, no poder los Procuradores de Indias usar de los Poderes, è instrucciones de las dos Provincias, sin expresso consentimiento, y consejo del Padre Comissario General, y deberse acudir à èl, con todos los negocios de dichas Provincias, conforme à la *Ley 56. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, y no poder en esta conformidad Fr. Bernardo de Santa Maria usar de los Poderes, que tenia de dichas Provincias, ni admitir los que se le remitiessen, sin el beneplacito, y consentimiento del Padre Comissario; y que quando se le concediesse, havia de ser con la obligacion de darle quenta como à tal Comissario, y à sus sucessores, de todos los negocios, su direccion, y adelantamiento, siempre que se le pidiesse; y que en consequencia de esto, se declaraba por contraria, y perjudicial à la jurisdiccion de la Comissarìa, y à la citada Ley Real, la constitucion municipal de la Provincia de Philipinas en que se dispone, no ser necessario, que los Procuradores de aquella Provincia manifiesten à los Prelados Superiores las pretensiones que mirassen à su mayor comun bien, y Reforma. Y se mandò, en virtud de Santa obediencia, que dicha Constitucion, como perturvativa de la jurisdiccion del Comissario General, y atentada contra las expressas Leyes de Indias, y regalìas del Patronazgo, se borre del Libro de las

Actas,

Actas, y de otro qualesquiera lugar donde se hallare.

Bien conoce esta Provincia, que haviendose remitido por V. A. el conocimiento del negocio al Padre Comissario General, calificò haver en èl articulos, que debian tratarse ante el mismo Prelado General, y determinarse segun las Leyes de la Religion, Bulas, y Constituciones à ellos concernientes; y que por esto no debiera yà volverse à ocurrir sobre el mismo negocio à este Real, y Supremo Consejo, haviendolo abdicado de sì con el hecho de remitirlo; y que debiera solo tratarse ante los Prelados Regulares, por los recursos ordinarios de apelacion, agravio, y nulidad, ò por otro alguno de los que el Derecho previene. Pero el mismo tenor de la Sentencia abre el camino à el recurso, que la Provincia hace à V.A. en el unico punto, y privilegio que se le ha vulnerado, de la facultad que goza de poder despachar libremente sus Procuradores, sin comunicar los negocios al Padre Comissario General, ni esperar su licencia para tratarlos; porque en la causa expressa en la Sentencia, y en la que unicamente se refundiò, fuè en la contravencion que supone de la citada *ley* 56. en quanto por ella se dispone, deberse acudir en los negocios de la Orden de San Francisco al Comissario General de Indias. Y quando llega à tratarse del cumplimiento, ò contravencion de Ley de Indias, y de perjuicio del Real Patronazgo en oficios de su regalìa, y nombramiento, toca à V. A. privativamente el conocimiento, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y el determinar sobre la declaracion de la Ley, para su efectiva execucion. Y por esto en los demàs puntos, que la Sentencia contiene, que son puramente regulares, y que deben determinarse segun las Bulas, Constituciones, y Leyes de la Religion, en especial sobre si se ha de radicar Procura de Corte en el Procurador de San Gil; Si las Provincias Descalzas tienen facultad para establecerla; Si ha de subsistir lo que en esto han tratado, y dispuesto con la de San Joseph; Y si para este fin han de tener efecto los Acuerdos consultivos, que en el Capitulo General de Milàn trataron los Vocales Descalzos, y los demàs Articulos que sobre esto se movieron: no solicita la Provincia mover aqui su controversia, ni extraviar los recursos que les corresponden para donde conviniere; y solamente recurre en el punto que se dice ser contra la Ley de Indias, sobre la libertad de nombrar Procuradores. Y por la misma Sentencia se

co-

conociò ser tan legitimo, y necessario el conocimiento de V.A. en la materia, que se mandò sacar testimonio de ella, por lo correspondiente à las Provincias de Indias, y à las declaraciones que cerca de ellas se hicieron, segun la citada ley, y que se remitiesse Consulta à este Real, y Supremo Consejo, y conforme à esto, es muy factible estè yà dada quenta à V. A. y que con vista de la Sentencia, y Consulta del Padre Comissario, tenga yà proveìdo sobre su execucion, y aprobado lo determinado en ella, especialmente haviendo visto en su thenor, ser conforme à lo pedido por el Procurador, y Custodio de Philipinas, en nombre de su Provincia, y en nombre tambien de esta de San Diego, en virtud de la substitucion de sus Poderes, que se dice haverle hecho su Procurador, y Custodio, que se halla en la Corte, y puede ser tambien se aya facilitado mas el Decreto de aprobacion, y que se proveyesse llanamente, con solo el testimonio de la Sentencia, sin tomar nuevo conocimiento en la Causa, con el hecho de haverla consentido el Procurador de Philipinas en nombre de ambas Provincias, discurriendola, segun su proprio dictamen, por favorable; pero aunque la Causa se halle tan adelantada, y tan perdida por el conocimiento del Procurador; puede, y debe esta Provincia reclamar, como justamente reclama, contra dicha Sentencia, y hacer su debido recurso à V. A. para que sin embargo de ella, tome el conocimiento que le toca, en el cumplimiento, y declaracion de la ley, con la que se le quieren alterar, y derogar sus Apostolicos Privilegios.

Porque la remission que se hizo al Padre Comissario General, quando los dos Procuradores, con el motivo de legitimar sus Poderes en este Supremo Consejo, movieron una multitud de Articulos, fuè, y se debiò siempre entender en los puntos meramente regulares, que se huviessen de resolver por las Leyes de la Religion, y no en los que tocassen al cumplimiento de Leyes de Indias, ò Derechos del Real Patronazgo; porque en estos particulares, es tan privativo de V. A. el conocimiento, que nunca se lo abdica, ni puede abdicarselo; y por esso, aunque los dos Procuradores huviessen consentido, como consintieron, en litigar este punto de la ley de Indias ante el Padre Comissario General, no pudo su consentimiento prorrogar la jurisdiccion, por no ser prorrogable la privativa del Consejo en esta materia, para que otro Juez alguno,

 sea

sea el que fuere, la exercite, sin embargo de que lo consientan expressamente las Partes. Y aunque esta Provincia se hace cargo de que yà V. A. puede haver proveìdo sobre la Causa, y aprobado la Sentencia, y evacuado con esto el defecto de jurisdicion con que se huviesse pronunciado, pone presente à su justificacion, que no puede perjudicarle la determinacion, que de plano, por solo el consentimiento del Procurador, se huviere tomado sin conocimiento de Causa, con solo el testimonio de la Sentencia, y sin audiencia de parte legitima, que lo fuesse por esta Provincia, y que huviesse deducido, como debiera, sus derechos; pues aunque es cierto, que cessan las veces, y oficio del Juez, quando hai consentimiento de las Partes, y que no se necessita de mas examen, quando se provee lo mismo que piden, y consienten, y que no pueden yà reclamar contra su proprio hecho, en lo que por sì, ò por sus Procuradores huvieren consentido; esto solamente procede quando el Procurador se halla con poder bastante para dàr el consentimiento, y para el litigio en que huviere intervenido; y quando legalmente deduxo todo lo que debia deducir, y alegar, y no omitiò los derechos de la Parte, que à su cuidado tenia confiado el que la defendiesse; porque si no tiene poder bastante, ò aunque lo tenga, si omite las defensas, que debieran deducirse, y esto lo hace por colusion, negligencia, ò malicia; y lo que es mas, si abiertamente pide, y prevarica contra los derechos de su clientulo, y contra el proprio hecho, dictamen, y deliberacion de la misma Parte, y contra su misma possession, para despojarle de ella: no puede, lo que en esta razon se aya actuado con el consentimiento del Procurador, perjudicarle en manera alguna; sino que siempre le es permitido el reclamarlo por el remedio de nulidad, ò por el beneficio de restitucion, que se le concede contra la negligencia, mala defensa, prevaricacion, y demàs injustos medios con que el Procurador le huviere perjudicado.

Y hallarà V. A. no haver tenido el Procurador de Philipinas poder bastante para el nuevo litigio, que se moviò, y nueva demanda, en que se inhiriò sobre el uso libre que esta Provincia, y la de Philipinas tienen de despachar sus Procuradores à la Curia Romana, y Corte de Madrid, sin comunicar antes los negocios con el Padre Comissario General de Indias, ni esperar su licencia para tratarlos; porque en esto no diò, ni

pu-

pudo usar de mas poder, que el que se dice haverle substituìdo el Procurador, y Custodio de esta Provincia Fray Gabriel de Leganès; y el que asi se le otorgò à dicho Fray Gabriel, aunque huviesse sido general para todos los negocios, y pleytos, que se ofreciessen en esta Provincia, con todas las clausulas, que para la mayor amplitud de los Poderes generales se suelen expressar: nunca se entiende comprehendido en esta generalidad el poner, ni contestar demanda nueva; por ser para esto necessario poder especial de la Parte, y el que se le haga citacion personal, para que delibere por su misma persona, si le conviene, ò no, litigar la nueva demanda, y pueda instruir à su Procurador de sus derechos, y del animo, y deliberacion en que sobre esto se hallare; y el litigio que tan intempestivamente se suscitò sobre la libertad en el uso de los Poderes, fuè litigio nuevo, que ni lo esperaba la Provincia, ni pensaba en èl, quando diò los suyos à Fray Gabriel de Leganès: que si lo huviera prevenido, ò despues de suscitado se le huviesse hecho la citacion personal, que debia hacersele, huviera entonces deliberado lo que le convenia, y huviera instruìdo à su Procurador de lo que havia de executar, para que no se hiciera lo que tan inconsideradamente se ha executado, y pedido contra los indultos Apostolicos, y derechos de la Provincia, y contra lo mismo que cerciorada del litigio ha deliberado.

Y este inconveniente, que las leyes quisieron evitar, prohibiendo à los Procuradores el que entrassen en demandas nuevas, sin instruccion, y poder especial de las Partes, està muy rigurosamente precautelado en los negocios, y Procuradores de las Provincias de Indias, que se huvieren de tratar en vuestra Real Corte, sin duda, porque con la distancia no se animassen à seguir nuevas demandas, sin especial instruccion sobre ellas, y gravassen à sus Provincias, sin poder ellas mismas ocurrir al remedio, hasta estàr causado el daño; porque à este fin se halla dispuesto en la ley de Indias 89. del tit. 14. lib. 1. *Que los Provinciales de las Religiones de Indias, quando algunos Religiosos de sus Ordenes vinieren à èstos Reynos à algunos negocios, les dèn sus instrucciones firmadas de su nombre, de lo que han de pedir, y hacer, porque de otra forma no seràn oìdos, ni se les darà credito à cosa alguna.* Y en las que en cumplimiento de la ley ha observado dàr, y diò esta Provincia à su Procurador, no se hallarà alguna que toque, ni aun remotamente en

este litigio, sobre el libre uso de los Poderes, ni sobre radicarse, ò no radicarse Procura de Corte en el Procurador de S. Gil, que fuè de donde dimanaron, y por lo que se movieron los demàs Articulos; y tan agena estaba la Provincia de que se le moviesse pleyto al Procurador de San Gil, que con su mismo Procurador, y Custodio Fray Gabriel de Leganès, le remitiò sus Poderes generales para los negocios que se le ofreciessen en la Corte, en virtud de determinacion del Difinitorio, en que lo declarò, y tuvo assi por conveniente, usando del indulto Apostolico, que tiene, para tratar con independencia de los Prelados Generales en sus Difinitorios lo conveniente al bien de su Reforma.

Y esta falta de instruccion, y Poderes para tantos Articulos, bien la conociò V. A. en el primer recurso que hicieron los dos Procuradores; porque solamente se sirviò de resolver en el punto substancial, que se moviò sobre si Fray Joseph de Torrubia havia de tenerse por Parte legitima en los negocios de su Provincia de Philipinas, en virtud de los Poderes con que se hallaba, ò si havia de seguirlos el Procurador de S. Gil, en virtud de los que la misma Provincia le havia otorgado, proveyendo por su Decreto, que Fray Joseph de Torrubia usasse por ahora de sus Poderes, y que Fray Bernardo acudiesse al Padre Comissario General de Indias, sin que por esto se calificassen entonces por bastantes unos, y otros Poderes, ni menos los que se havian presentado de esta Provincia, para seguir por ellos los Articulos en que los Procuradores se implicaban, porque en la misma determinacion se manifestò ser nuevos, separados, è impertinentes para el particular de lo resuelto en la legitimacion de los Poderes, tan innumerables Articulos, con que el empeño, y fervor de los dos Procuradores litigantes, por llevar cada uno adelante sus pretensiones, y dictamenes, intrincaban, y resolvian los derechos de las Provincias Descalzas, passando à inculcar hasta los de las Provincias de España, y aun querer ofuscar, y hacer litigiosos los mas inconcusos privilegios de toda la Descalzèz; y se manifestò tambien, no haver cosa alguna de semejantes Articulos, expressa, ni contenida en las instrucciones, y Poderes que presentaban, para que en su virtud pudiessen sin nueva orden, y noticia de las Provincias, moverlos, y contestarlos.

Y si no puede perjudicar lo hecho por el Procurador de Phi-

Philipinas, por falta de poder, mucho menos puede perjudicar, atendido lo que executò en la que dice defensa, y vindicacion de los derechos de esta Provincia, porque del mismo contesto de los escritos, è informes, que por ella, y en su nombre ha dado, reconocerà V. A. mas de lo que se puede decir, y que no solo la gravò, dexandola indefensa, è inaudita, y omitiendo sus claros derechos, sino que abiertamente pidiò contra ellos, los prevaricò, y retorciò en su contra, hasta despojarle, ò pretender despojarle del uso, y possession en que se halla de los indultos Apostolicos, porque pidiò, fundò, y defendiò como pudiera el mas acerrimo opositor litigante de la Provincia, y la parte mas contraria, que se declarasse deber dàr quenta de los negocios al Padre Comissario General, y manifestarles sus Poderes, para que los restringiesse, ò impidiesse, y que solo se tratassen los negocios, que tuviesse por convenientes, con otras expressiones, y gravamenes tan inauditos, y tan contrarios à los Breves Apostolicos, que hasta ahora no se han oìdo, ni movido, aun por los mas zelosos Prelados, que santamente han velado sobre este punto, para no perder de su jurisdiccion en lo justo, ni contravenir à los Breves Apostolicos en lo que se la restringen. Y solicitando no dexar à las Provincias, ni resquicio por donde entrar à su defensa, llegò à decir, y à insistir con temeridad, en que por la ley Real estaban innovados, y derogados sus privilegios por lo respectivo à las Indias, y al Oficio de Comissario General, sacando de tan absurdo antecedente tantas malas consequencias contra los indultos de las Provincias de Indias, como inferidas, y sin fundamento, deducidas de esta, y otras monstruosas proposiciones, que se dexan vèr en sus informes, y pedimentos, que solo se dirigen à quitarles de raiz todos quantos privilegios tienen en orden à la independencia de los Prelados Generales, para lo concerniente à sus Estatutos municipales, y al mayor bien comun de su Reforma.

Y si en el hecho de la parte, la mas relevante prueba es su propria declaracion, yà esta Provincia declara, que nunca ha pensado consentir, ni condescender en los nuevos assertos, y articulos con que dicho Procurador, contra la mente de su Santidad, y contra la possession en que se hallan de sus privilegios las Provincias de Indias, ha intentado restringir la libertad, que gozan de despachar sus Procuradores, sin comuni-

car los negocios; y no quedò aqui ſolo el pedir contra ſus derechos, ſino que para mas perderlos, y mas, y mas gravar à las Provincias, è impedirles el uſo de ſus defenſas, y de los indultos Apoſtolicos, pidiò ſe declaraſſen por nulos los poderes, que una, y otra Provincia en Actas Difinitoriales tenian otorgados, y remitidos al Procurador de San Gil, para los negocios que ſe les ofrecieſſen, eſpecialmente en la Corte, ſiendo materia, que ſe havia deliberado en conformidad, y aceptacion de los Acuerdos conſultivos, que ſe havian hecho, y conferido por todos los Vocales de la Deſcalzèz, que concurrieron al Capitulo General, que ſe celebrò en Milàn el año de ſetecientos y veinte y nueve, para el efecto de que las Provincias tuvieſſen un Procurador en la Real Corte; porque conſiderandoſe en ellos por util, el que todas eſtuvieſſen unidas entre sì, y conformes en los puntos conducentes à ſu mayor bien, y govierno, ſe confirieron, y trataron algunos comunes, y convenientes, y ſe diſpuſo, que firmados de todos, los llevaſſe cada Provincia, y los propuſieſſe en ſus Capitulos, y hallandolos convenientes, los aceptaſſe como leyes, uſando de la facultad privativa, que cada una de las Provincias tiene ſobre eſte punto; y entre los conferidos, y acordados, fuè uno el que las demàs Provincias, para evitar el motivo de quexas entre unas, y otras, y el atraſſo de las dependencias, que ſe les ofrecieſſen en la Corte de Madrid, ſuplicaſſen à la Provincia de San Joſeph, dieſſe la providencia conveniente, nombrando Procurador capàz, y de prendas para eſte miniſterio, que aſsiſtieſſe en la Corte, y que ſe mantuvieſſe en el oficio por diez, ò mas años, para que tomaſſe mayor conocimiento, y practica de los negocios. Y haviendoſe viſto eſtos Acuerdos en el Difinitorio Capitular de veinte y nueve de Febrero de ſetecientos y treinta y dos, y el nombramiento, que por ſuplica, y conſentimiento de las demàs Provincias, tenia yà hecho la de San Joſeph en Fr. Bernardo de Santa Maria, Procurador del Convento de San Gil, para que fueſſe Procurador de Corte, y pudieſſe ſeguir los negocios de las Provincias de Eſpaña, y de las Indias, que en ello conſintieſſen, aceptò eſta de Mexico el referido Acuerdo, y repitiò ſu aceptacion en los Difinitorios Capitulares del año de ſetecientos y treinta y quatro, y en ſu virtud otorgò, y remitiò entonces ſus Poderes al Procurador de San Gil, y condeſcendiò en lo que la Provincia

de

de San Joſeph tenia diſpueſto. Y contra unos Poderes con tan grave fundamento, deſpachados, y fundados en expreſſos indultos Apoſtolicos, ſe atreve un Religioſo Deſcalzo, y Religioſo, que hace el oficio de Procurador, y Abogado, que con qualquiera probabilidad debe ſoſtener, y defender los derechos de ſu clientulo, à decir animoſamente de nulidad; y lo que es mas, à decir, que lo pide en nombre, y con Poder de la Provincia de Mexico, y que en ello hace ſus partes, y defenſas. Vea V. A. què defenſa eſta tan ſingular, y què ſeguridad podrà tener la Provincia en confiar ſus derechos à un Procurador, que tan dura, è incivilmente los trata? Ni como podràn perjudicarle unos pedimentos, en que el que ſe decia ſu Procurador, no ſolo omitia ſus defenſas, ſino es que abiertamente las impugnaba, y pedia contra el proprio hecho, y conſentimiento de ſu parte, y que del miſmo modo ſe moſtrò contrario à ſu Provincia, pidiendo tambien ſe declaraſſe por nulo lo que en eſta razon tenia executado?

Y el ningun fundamento, y notoria injuſticia con que intentò, y opuſo la nulidad, ſe manifieſta, de que no pudiendoſe valer de Conſtituciones Apoſtolicas para fundarla, por eſtàr expreſſas à favor de las Provincias, ocurriò à la ſinieſtra interpretacion de la citada ley 56. de Indias, en quanto por ella ſe declara, que en los negocios de la Orden de San Franciſco, ſe ha de acudir al Comiſſario General de Indias, que reſide en la Corte para eſte efecto, con la autoridad, y veces del General: infiriendo de eſto, deberſe acudir à èl con los Poderes, y negocios de las Provincias Deſcalzas, y eſtàr obligados ſus Procuradores à comunicarſelos, y à pedir, y eſperar ſu conſentimiento, y licencia para tratarlos. No es ahora de eſte lugar el exponer quan incivil, y contra Derecho ſea eſta extenſion, ò interpretacion, yà lo dirà la Provincia, y expondrà en llegando al punto centrico del recurſo. Solamente lo propone aqui para que vea V. A. la precipitacion con que el Procurador ſe arroſtraba à todo lo favorable de ſus derechos; pues tratandoſe del uſo, y execucion de indultos Apoſtolicos, y de Actos juriſdicionales, hechos entre los miſmos regulares en ſus Actas Capitulares, ſe dice de nulidad contra ellos, por ſolo afectar el ſer opueſtos à la ley Real de Indias. Veneramos, Señor, no ſolo las leyes de V. A. ſino ſu mas leve inſinuacion, y en nueſtro reſpeto tienen ſiempre la fuerza de mayor precepto, co-

mo lo manifestamos con su prompta, y rendida execucion, y lo ha manifestado singularmente esta Provincia, sin que jamàs haya sido traìda à juicio sobre falta de obediencia, ni aun de retardacion alguna en el cumplimiento de sus Reales ordenes, y leyes, hasta ahora, que el Procurador de Philipinas ha inventado, y patrocinado esta novedad de la imaginaria contravencion, que supone de la ley, en el uso libre de los poderes, y execucion de los Indultos Apostolicos, y Actas Capitulares. Pero aunque nuestra veneracion quisiera, nunca pudiera confundir el orden de las Jurisdiciones Eclesiastica, y Secular; pues teniendo V. A. presente la independencia con que una, y otra deben exercitarse en su linea, sin que la una influya, ni pueda producir efecto de nulidad en la otra: nunca permite su grande justificacion, ni la autoridad de las leyes sufre el que se diga de nulidad contra los Actos puramente Eclesiasticos, por solo suponerlos opuestos à leyes algunas Seculares, aunque sean del Real Patronazgo, que son tan recomendables, sino es que guardando el decoro debido à la Jurisdicion Eclesiastica, quiere que por rigor de Derecho, y lo que es justicia, se entiendan legitimamente executados; y que solo por la ley politica, y recurso extrajudicial de proteccion, se ocurra à su Real, y Suprema Jurisdicion, por el remedio que fuere necessario, en la forma, y con la moderacion, que las mismas leyes han prevenido en semejantes casos; y por esso, aunque en ellos se provea, es siempre sin tomarse en boca nulidad, y sin arguir de ella los Actos Eclesiasticos, ò Regulares, ni dàr lugar à que los Prelados puedan inducirla, ò declararla, con el motivo solo de Leyes Reales, sino reservando siempre la declaracion de lo que en el cumplimiento de la ley conviniere, à la potestad del Principe que la dispuso, y promulgò. En que vè yà V. A. quanta es, y quan manifiesta la prevaricacion del Procurador, en la nulidad, que tan desaforadamente deduxo contra los Actos Eclesiasticos, fundados en Jurisdicion Pontificia, y executados por las mismas Provincias, à quienes debiera, à ley de buen Procurador, defender aun en lo mas peligroso, y dudoso, y con la menor probabilidad que huviesse à favor de ellas; y que con lo mismo que quiso desaforar el negocio, intentando nulidad con el pretexto de la ley, abriò mas el camino para tratarlo en este Real, y Supremo Consejo, donde, como en su proprio lugar, y fuero, deben tratarse semejantes controversias.

Y aunque no ſe puede negar, que ſi el Procurador de Philipinas prevaricò en las defenſas, las deduxo fiel, y legalmente por ambas Provincias el Procurador de San Gil, no ſolo ante el Padre Comiſſario, ſino tambien ante V. A. y que por eſto ſe le pudiera negar à la Provincia el recurſo, que intenta por falta de defenſa; porque ſi le faltaron defenſas en el uno, las propuſo abundantemente el otro. Lo cierto es, que la miſma abundancia con que las propuſo, causò daño, y dexò mas neceſsitada à la Provincia en lo peculiar de ſus derechos; porque aunque Fray Bernardo los deduxo grave, y nervoſamente arreglado à los indultos Apoſtolicos; pero como al tiempo de concluìr con ellos ſobre la libertad de la Provincia en ſus Poderes, y negocios, encaminaba el argumento à lo peculiar de ſus pretenſiones, ſobre la ſubſiſtencia de la Procura de Corte, y ſobre la obligacion preciſa de hoſpedarſe en San Gil, cohartacion de tiempo à los Religioſos hueſpedes, y demàs puntos independentes, que tenian tambien independentes fundamentos, è inſtrumentos de ſu juſtificacion: quedaban con eſta diverſidad, y multiplicidad de articulos confundidos los derechos de la Provincia, y ſin aquella ſeparacion con que debieran tratarſe, para concluìr ſolo en lo reſpectivo à el uſo libre de los Poderes, y venia à quedar en eſte particular informe la defenſa, y formada ſolamente para fundar las demàs pretenſiones deducidas por Fray Bernardo.

Y eſto, no por negligencia en la defenſa, ſino porque lo pedia aſsi el orden del Juicio, y la naturaleza de la Cauſa; porque eſtando reducida principalmente à la ſubſiſtencia de la Procura, y modo con que ſe havia de practicar, los demàs puntos no ſe deduxeron principalmente para ſu determinacion, ſino para fundar la demanda principal, y por eſſo dirigia à ella Fr. Bernardo las pruebas, y argumentos que ſacaba de los Derechos, è Indultos de la Provincia. Y eſtuvieſſen en eſta, ò en otra forma deducidos, la verdad conſtante del Proceſſo es, que no huvo Parte legitima por eſta Provincia; porque Fray Bernardo pretendia ſerlo en virtud de los Poderes con que ſe hallaba, y lo miſmo pretendia Fray Joſeph de Torrubia, por la ſubſtitucion que ſe dice haverle hecho el Procurador, y Cuſtodio Fray Gabriel de Leganès; y no haviendoſe dado previo pronunciamiento ſobre qual de los dos fueſſe Parte legitima por eſta Provincia, como debiera haverſe

executado, quedò con esto nulo, y circunducto el Processo, por la falta tan substancial de Parte legitima que litigasse; sin que pueda este defecto referirse à punto de apice, y solemnidad de derecho; porque tiene V. A. muy presente, que entre las excepciones perjudiciales, se numèra la de falta de Parte legitima con poder bastante: y que es de substancia del Juicio, el que previamente en sus umbrales, y ante todas cosas, se pronuncie sobre semejantes excepciones, para que conste, antes de seguirse el Juicio, qual sea la Parte legitima con quien haya de tratarse, y no quede por este defecto circunducto el Processo, y nula, y sin efecto la Sentencia. Y no haviendose pronunciado previamente, qual de los dos Procuradores fuesse Parte legitima por esta Provincia para el litigio, que siguieron ante el Padre Comissario General, pretendiendo uno, y otro serlo: quedò en quanto à la Provincia circunducto el Processo, irrita, y sin efecto alguno la Sentencia.

Y aunque la excepcion de legitimacion de Parte, y falta de Poderes se pueda, y deba reservar para la difinitiva, quando por anomala, no solo se opone, y deduce en fuerza de dilatoria para impedir el ingresso, y contestacion del Pleyto; sino tambien en fuerza de peremptoria, para fenecerlo, y excluìr en todo la Demanda; porque entonces, el mismo punto, y excepcion de falta de Poderes, es el que se entiende principalmente deducido para el pronunciamiento difinitivo de la Sentencia, y es en el que solamente debe versarse el efecto de ella; pero quando con la excepcion de falta de poder, y legitimacion de Parte, se deducen tambien otros articulos, y demandas, que necessitan de pronunciamiento, y en que uno, y otro Litigante altercan el ser Parte, no puede en ellas pronunciarse, sin que primero se pronuncie qual de los dos sea Parte legitima para litigarlas. Y hallarà V. A. que en el Processo, en que se pronunciò la Sentencia contra los derechos de esta Provincia, no solo se tratò la insubsistencia de Poderes, y falta de Parte legitima por ella, sino que tambien se movieron otros varios articulos sobre sus derechos, y Privilegios, pretendiendo cada uno de los Procuradores ser Parte legitima por dicha Provincia para tratarlos, y defenderlos; y assi no pudo reservarse para la difinitiva el pronunciar sobre esto, sino que debiò previamente pronunciarse, qual fuesse Parte legitima para tratarlos, y litigarlos por esta Provincia; y por esso, teniendo

do

do V. A. este punto por perjudicial à los demàs, y que no haviendo constancia, ni determinacion sobre èl, no havia Parte cierta, y legitima por las dos Provincias para los demàs puntos, que con voz, y en nombre de ellas se havian deducido; solamente se sirviò de proveer la providencia interinaria de que por ahora usasse Fray Joseph de Turrubia sus Poderes, y que Fray Bernardo ocurriesse à el Padre Comissario General, sin haver tocado en su Real, y superior Decreto cosa alguna de los demàs puntos; porque conociò su grande justificacion, que pronunciandose primero, como debia, quien fuesse Parte legitima por las dos Provincias, en virtud de esta determinacion, y legitimacion de Poderes, el que assi quedasse declarado, trataria, y deduciria por las dos Provincias los demàs puntos concernientes à ellas, que estaban yà movidos, y preparados en el Juicio, y usaria en cada uno de sus derechos, donde, quando, y como le conviniesse.

En que està yà manifiesto, que ni por el Decreto de remission, no con lo en su virtud actuado ante el Padre Comissario General, ni por los pedimentos, consentimientos, y demàs operado por uno, y otro Procurador, ni por la difinitiva, que està yà pronunciada, ni por qualquiera consentimiento, que se huviere dado, para facilitar, y conseguir Decreto alguno del Real, y Supremo Consejo para la execucion de la Sentencia; se puede impedir à esta Provincia el recurso, que ahora hace à V. A. sino que siempre le quedò salvo para poderlo hacer en lo que lo admite la naturaleza de la Causa, por lo concerniente, que en ella huviesse à la execucion, y declaracion de Leyes de Indias, y Regalìas algunas del Patronazgo; y en el particular de ser concerniente à la declaracion, y cumplimiento de Ley de Indias, la causa sobre que la Provincia recurre, lo dice, y expressa el mismo thenor de la Sentencia; porque en lo respectivo à las dos Provincias de Indias, refunde su determinacion en la debida observancia, y cumplimiento de la citada ley 56. Y siendo, como es, del privativo conocimiento de este Supremo Consejo, el declarar la mente de la Ley Real, y si es, ò no opuesto à ella el uso libre de los Poderes, y de despachar Procuradores, sin comunicar sus negocios al Padre Comissario General: à este solo punto restringe la Provincia su recurso, para que V. A. se sirva de declarar, no ser contrario à la Ley el uso libre de los

Pode-

Poderes, y Procuradores, y deberse solamente acudir al Padre Comissario General en los negocios que fueren de su conocimiento, y jurisdicion, y no en los que la Provincia tuviere que solicitar en la Curia Romana, y Corte de Madrid, ò en otros Tribunales, para el comun bien de su Reforma, y para la execucion, y libre uso de los Indultos Apostolicos, que le estàn concedidos; y no ser asimismo contrario à la Ley, el que el Procurador del Real Convento de San Gil, ù otro qualquiera Religioso Descalzo, use de los Poderes, sin obligacion de manifestarlos, ni dàr quenta de los negocios en la Comissarìa General. Restringe à esto su pretension, porque en quanto à las Bulas Apostolicas, y Constituciones Regulares, es tan inconcusa la libertad, y exempcion que gozan, y que han estado usando las Provincias de las Indias desde su ereccion, de poder despachar Procuradores, sin manifestar los Poderes, ni comunicar los negocios, que la misma Sentencia assi lo supone: y no ocurre à las Constituciones Apostolicas, sino unicamente à la oposicion, que se pretende contra la Ley de Indias, que es la unica causa expressa en que se funda su determinacion, y el principal motivo en que insistia el Procurador de Philipinas, para pedir semejante declaracion contra los Indultos Apostolicos de las dos Provincias. Y aunque por esto pudiera escusarse el alegar en quanto à las Bulas Apostolicas, y Constituciones Regulares; sin embargo ha de permitir V. A. el apuntarlas, por lo que pueda conducir, para que se reconozca quan justificada, y bien fundada es la libertad de las Provincias en el uso de sus Procuradores, quan privilegiada, atendida, y defendida por la Silla Apostolica, y quan estraña del Catholico zelo de V. R. P. la interpretacion que se pretende dàr à la Ley, y el modo tan extraordinario con que se quiere privar à las Provincias de Indias del uso libre de todos sus Privilegios Apostolicos, privandosele del principal de la libertad de Procuradores, que es del que depende la debida observancia, y cumplimiento de todos.

El principal indulto con que la Santa Sede Apostolica dispuso conservar siempre en su Reforma à la Descalzèz, fuè, el que sus Provincias, y Conventos se governassen por sus mas estrechas Constituciones, y Estatutos, que en pleno Capitulo Provincial se huviessen hecho, y se hiciessen, y recibiessen por la mayor parte de èl. Que no fuessen obligados à guar-

dar los Estatutos generales, que huviessen hecho, ò en otro tiempo se hicieren en los Capitulos Generales de la Orden de los Frayles Menores de San Francisco, llamados de la Observancia, ni à los mandatos especiales de los Superiores de dicha Orden, que à juicio del Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores de las Provincias de los Frayles Descalzos, no fuessen conformes, ò consentaneos à su Reforma, ò commodo. Y que los Prelados Generales de la misma Orden de ningun modo puedan impedir, immutar, ni diferir las Congregaciones particulares Difinitoriales, que dichas Provincias hicieren, ni sus Difiniciones, Elecciones, Decretos, ò Sentencias; y que dichas Provincias puedan convocar libremente, y celebrar sus Difinitorios para todas las causas que se les ofreciessen, con otros indultos especiales, que no son ahora de la controversia. Y lo expressado se halla establecido desde la confirmacion de la primera Provincia de San Joseph, por la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula: *Ad hoc nos Deus*, del año de 1577. y esto mismo se confirmò por el Señor Clemente VIII. en su Bula: *Cum sicut charissimus.* Y por la Santidad de Urbano VIII. en la que comienza: *Cum ea*, de 639. se declararon, y expressaron especialmente estos, y los demàs Privilegios, que gozan las Provincias Descalzas, y en que estàn exemptas de las Constituciones Generales, y del Ministro General; para que en ello no les pueda inmutar cosa alguna, quedando en todo lo demàs sujetas à su jurisdicion, visita, y correccion; con la calidad, y restriccion de que los huviesse de governar por sus proprios Estatutos, visitar, y exercer en ellas su jurisdicion, por sì, ò por Religioso Descalzo.

Estos mismos Indultos gozan las Provincias de las Indias, y especialmente se declarò assi en las Bulas de su ereccion, expedidas, la una por lo tocante à la de San Diego, por la Santidad de Clemente VIII. de 16. de Septiembre de 599. *Quæ ad Religionum propagationem*: confirmada por la de Paulo V. *Aliàs à fœlici*, de 618. y la otra por lo respectivo à la de San Gregorio de Philipinas, que comienza: *Dum uberes*, de 15. de Noviembre de 587. por la Santidad de Sixto V. Y en todas estas Concessiones Apostolicas fuè siempre la intencion, y decision de su Santidad, el que las gozassen uniformemente las Provincias de España, y de las Indias, con solo la diferencia de que las de las Indias havian de estàr sujetas al Comissario

General, que reſide en la Corte del Rey, y à los Comiſſarios Generales, que ſe deſpachaſſen por haverſe yà tenido preſente en Roma, que por la diſtancia tan grande de las Indias ſe havia procedido à la creacion del Oficio de Comiſſario General de Indias, que tuvieſſe las veces, y juriſdicion del Miniſtro General, lo qual ſe declarò en la citada Bula: *Dum uberes*, en que ſe erigiò en Provincia la Cuſtodia de Philipinas, que es la mas antigua de las Deſcalzas de las Indias: en que ſe reconoce con quanto examen, y reconocimiento, aun de las coſas de Indias, ſe han deſpachado las Bulas Apoſtolicas de los Privilegios de la Deſcalzèz, y de ſus Provincias de las Indias, y que no ſe han concedido tan llanamente, que hayan ſido ſin contradicion de los Miniſtros Generales, y Procuradores de la Orden, y ſin que ſe haya repreſentado, y pueſto todo preſente à ſu Santidad: pues aun en la aprobacion de la Provincia de San Joſeph, y ſus Eſtatutos por la citada Bula: *Ad hoc nos Deus*, ſe expreſſa, que ſe procediò à ſu determinacion, y à los indultos que en ella ſe conceden en contradictorio juicio, entre los Religioſos de la Provincia de San Joſeph por una parte, y el Procurador General de los Religioſos, que llaman de la Obſervancia, por la otra: y que haviendoſe cometido el negocio à la Congregacion de Obiſpos, y Regulares, *re diu, ac maturè diſcuſſa, & partibus ſemel, ac pluries auditis*, ſe aprobò, y confirmò dicha Provincia, que yà ha tiempo que eſtaba eregida, y ordenada, y ſe aprobaron ſus Eſtatutos, concediendoſele otros Indultos. Que tan antigua como eſto es la contradicion, que ſiempre ſe ha hecho à las exempciones, que ſe han concedido à la Deſcalzèz para la mas eſtrecha Obſervancia de ſu Reforma. Verificandoſe con eſto practicamente, el que ſuelen tenerſe por odioſas las juriſdiciones privativas, que ſe conceden, y exempciones de la Juriſdicion Ordinaria; y que por eſſo pretenden los Juezes, que por ellas ſe inhiben, reſtringirlas quanto pueden.

Y aun en eſta ultima Bula, deſpachada eſpecificamente por lo reſpectivo à las Provincias de Indias, ſobre ſi havian de gozar, ò no, todos los Privilegios de las Provincias Deſcalzas de Eſpaña, que es de la Santidad de Urbano VIII. *Aliàs pro ſolici*, de 22. de Diciembre de 642. ſin embargo de la contradicion, que ſe hizo por el Procurador General de la Orden, del inconveniente que pretextaba haver, en que uniformemente gozaſſen.

zassen las Provincias de España, y de las Indias de unos mismos Privilegios, por tener algunas Estatutos generales, y particulares distintos, por los que era necessario se governassen con diversidad, y que se variassen en ellas las Letras Apostolicas, que à su favor en varios tiempos estaban despachadas, para la uniformidad que se les concedia: se confirmò en el todo el *Motu proprio*, que el mismo Pontifice tenia despachado, que comienza: *Aliàs postquam*, de 30. de Julio del mismo año de 642. y se insertò à la letra en la citada Bula: *Aliàs pro fœlici*; y en el *Motu proprio*, expressandose la oposicion, que el Procurador General hacia à la uniformidad de los Privilegios de unas, y otras Provincias; atendiendo su Santidad, à que lo mas conveniente era la mayor uniformidad en las Provincias de Indias, y de España: *Motu proprio ac certa scientia, meraque deliberatione, & de Apostolica potestatis plenitudine*, mandò, que inviolablemente se guardassen en las Provincias de España, y de las Indias las Letras Apostolicas, que les estaban despachadas; y que esto se observasse firmemente, aunque algunas de dichas Provincias tuviessen, ò no tuviessen Estatutos algunos, Ordenaciones, ò Privilegios generales, ò particulares, y que assi las Provincias de España, como las de Indias, se governassen por sus proprios Estatutos, Ordenaciones, y Leyes, sin que estuviessen sujetas à los Estatutos generales, y costumbres de la Orden; y que en lo demàs que no fuesse concerniente à sus Estatutos, è Indultos Apostolicos, que les estàn concedidos, quedassen sujetas à la jurisdicion, visita, y correccion del Ministro General. Y en este mismo *Motu*, conociendo su Santidad las graves oposiciones, que se hacian por el Procurador General de la Orden à los Privilegios Apostolicos concedidos à la Descalzèz, y que para poderlos defender, y usar libremente de ellos, especialmente con Provincias tan remotas como las Indias, en que por la gran distancia pierden muchas veces los mandatos Apostolicos aquella fuerza, y vigor con que se executan, y observan inviolablemente à la vista de su Santidad; se sirviò de conceder expressamente à unas, y à otras Provincias, el Privilegio de poder embiar sus Procuradores à la Curia Romana, siempre que se les ofreciere ocasion de tratar de sus negocios.

Y aunque presentada ante V. A. la citada Bula *Aliàs pro fœlici*, en que se halla inserta la del *Motu proprio*, se hizo con-

tra-

tradicion por el Padre Comissario General de Indias, que entonces era Fray Joseph de Maldonado, como lo tenemos yà al principio referido; sin embargo de ella, se mandò dàr el passe, y testimonio de su presentacion, sin quitar, ni aun la mas minima astilla de la uniformidad, que los Sumos Pontifices tanto han defendido, y mandado en el govierno de las Provincias de las Indias, y de España, y uso de sus Privilegios: pues aunque en el Decreto en que se negò la retencion que se pretendia, concediendose el passo, y testimonio de la presentacion, se puso la limitacion de que havian de quedar sujetas las dos Provincias de Indias al Comissario General de Indias, y al que reside en la Ciudad de Mexico; en esto no se hizo novedad, ni alteracion para lo substancial de la uniformidad, que en todo debe guardarse; porque esta misma sujecion al Comissario General de Indias, estaba yà declarada, y determinada por la citada Bula *Ad uberes*, en que se erigiò la Provincia de Philipinas, y se havia yà tenido presente la creacion de Comissario General de Indias, que reside en V. R. Corte de Madrid, y tambien del que reside en Mexico con las veces de General, sin haverse tenido por necessario en Roma hacer otra declaracion, ni novedad en otra cosa alguna de las Letras Apostolicas, concernientes al govierno de la Descalzèz, para el corriente del nuevo Oficio, que se havia criado de Comissario General de Indias. En todo lo qual, con solo la sincera relacion de las Bulas se reconoce, deber gozar las Provincias de Indias, uniformemente con las de España, de todos sus Indultos Apostolicos, y que aun con respecto al Oficio de Comissario General de Indias, pueden, y deben usar de ellos, y en especial del de despachar sus Procuradores, sin obligacion de comunicar los negocios con el Comissario General, y sin esperar su licencia para tratarlos, en la misma forma que lo executan las de España, que no comunican los suyos con el Ministro General, ni con el Comissario de la Familia, y sin esperar su licencia para tratarlos; por no haverse hecho con el nuevo Oficio de Comissario General de Indias alteracion alguna en las Letras Apostolicas, y exempciones por ellas concedidas à la Descalzèz de la Jurisdicion Ordinaria del Ministro General, en lo concerniente à las Constituciones de su Reforma, sino tomadose solamente la providencia de que por la gran distancia de las Provincias de In-

Indias, y que en todo aquello en que fuera de ſus Indultos, y Conſtituciones debieran eſtàr ſujetas à la juriſdicion, viſita, y correccion del Miniſtro General, no podian ſer por ſu propria perſona viſitadas, y governadas, confirieſſe ſu juriſdicion omnimoda, en la miſma forma que el debiera uſarla, al Comiſſario General de Indias; de tal ſuerte, que en quanto à dichas Provincias tuvieſſe las veces de General.

No intentamos (Señor) ni podemos dàr teſtigo de mayor excepcion, en todo lo que llevamos referido ſobre las Conſtituciones, y Bulas Apoſtolicas, que à vueſtro Reverendo Obiſpo, y Miniſtro General, que lo fuè de la Orden, Fr. Joſeph Ximenez de Samaniego; porque en la compilacion que hizo de los Eſtatutos Generales de toda la Orden por la Familia Ciſmontana, y de los eſpeciales de cada una de las Naciones, en el capitulo 12. al fol. 395. en el §. 1. comienza los Eſtatutos de la Nacion de Eſpaña; y ſuponiendo, que los Eſtatutos Generales ſe deben tener por Derecho Comun de toda la Familia, aſsienta, y pone por Conſtitucion el que por ellos no ſe intentan abrogar los Eſtatutos eſpeciales, que ſegun la diverſidad, y coſtumbres de las Naciones, y por la variedad de las Reformas, para el más eſtrecho modo de vivir ſe huvieſſen eſtablecido, ſino que ſe deben guardar exactamente por cada una de las Provincias à quien tocaren, y que para ſu obſervancia ſe tuvo por conveniente ponerlos tambien en eſta compilacion: y dando principio à los Eſtatutos de los Deſcalzos de Eſpaña, pone por Conſtituciones eſpeciales de la Deſcalzèz lo miſmo, que eſtà determinado por las Bulas Apoſtolicas, ſacando de ellas tan pura, y fielmente los Eſtatutos concernientes à la Deſcalzèz, que haſta ahora no ſe ha pueſto nota à ſu compilacion, ni menos à el particular de lo que compilò de los Deſcalzos, ſino que por ella ſe govierna toda la Orden, difiriendo en todo à ſu conteſto. Y aunque proſigue deſde el fol. 403. el Apendice de las Provincias de Indias, y de lo tocante al Oficio de Comiſſario General, no pone Conſtitucion alguna eſpecial, que pueda variar los Eſtatutos particulares de la Deſcalzèz, en la forma que eſtàn compilados, y arreglados al tenor de las Bulas de donde dimanan.

Y aunque por los Eſtatutos generales de la Orden eſtà mandado, que no ſe puedan deſpachar Procuradores, ni ſolicitarſe negocios concernientes à el bien comun de la Religion,

y que en lo respectivo à las Indias, no puedan las Provincias tratar sus negocios en el Supremo Consejo, ni en otro Tribunal, sin licencia del Ministro General: la misma Constitucion compilada al citado fol. 395. en que se dispone, no ser el animo de abrogar con las Constituciones generales las especiales de cada Provincia; es argumento de no comprehenderse las Descalzas en el Estatuto general de la Orden, y general tambien para todas las Provincias de las Indias, especialmente atendida la circunstancia de ser Estatuto especial de las Provincias Descalzas, fundado en los expressos Breves Apostolicos yà citados, deberse governar por sus proprias Constituciones, y no estàr obligados à las de toda la Orden, ò de la Familia, y assi lo compilò, y puso por Constitucion de los Descalzos vuestro Reverendo Obispo Samaniego, al fol. 398. Y por esto mismo, aunque en las Constituciones generales, que, *pro utraque Familia*, se hicieron en el Capitulo General de Cantabria del año de 694. en la 70. que se halla compilada en la compilacion, que se añadiò de los Capitulos Generales, al fol. 70. se renovaron los Estatutos, que prohiben el que se traten negocios en la Curia Romana, pertenecientes à la Orden, ò à las Provincias, y se manda se dexen al Ministro General, ò al Oficial de la Curia, aunque sea entre los Reformados: no puede su prohibicion estenderse à las Provincias Descalzas.

Y sin embargo de que en este punto se instò por el Procurador de Philipinas, en que havia nueva determinacion de la Orden, que dice no ser Estatuto, ni Constitucion, sino que la llama Declaracion, ò Relacion de lo que havia de executarse, en que dispone, que deben todos los Procuradores, aun los de las dos Provincias de San Gregorio de Philipinas, y San Diego de Mexico, comunicar primero los negocios con el Padre Comissario General, como assi para las demàs lo tiene mandado, y ordenado la Religion baxo de graves penas: esta determinacion, sea Constitucion, ò Declaracion, ò lo que fuere (que de ella no consta) no puede obligar à las Provincias, ni pudo haver jurisdicion para pronunciarla, por resistirla los Breves Apostolicos, que tan expressa, y repetidamente mandan, que las Provincias Descalzas se goviernen por sus proprias Constituciones, y que no estèn obligadas à los Estatutos generales, ni à los Mandatos, Declaraciones, ò Decre-

tos

tos de los Miniſtros Generales, que ſegun el juicio del Miniſtro Provincial, y Difinitorios de las Provincias, ſe opuſieren à el mayor bien, y commodo de ſu Reforma. Y por reſiſtirlo tambien el Indulto, eſpecialmente concedido à las Provincias de Indias, de poder deſpachar ſus Procuradores, ſiempre que ſe les ofrecieſſen negocios, que tratar en la Curia Romana.

Para confundir lo expreſſo de eſtos Privilegios, ſe ocurria por el Procurador de Philipinas à la ſuprema juriſdicion, que el Miniſtro General debe exercer en toda la Orden, y en todas ſus Provincias, aunque tengan eſpeciales Conſtituciones, valiendoſe del exemplo de la Monarquia, que aunque tenga varias Provincias, y Reynos, las abraza todas el Dominio, y Juriſdicion de un Soberano, y las rige, y govierna por las eſpeciales Leyes, Eſtatutos, y Privilegios de cada una, ſin que por eſta cauſa ſe le diſminuya ſu juriſdicion, ni ſe altere el govierno Monarquico: infiriendo de eſto, que las Provincias Deſcalzas, ſin embargo de ſus Privilegios, y Eſtatutos eſpeciales, han de eſtàr ſujetas, como las demàs de la Obſervancia, à la primera Cabeza de la Orden, y ſuprema juriſdicion del Miniſtro General, y reſpectivamente à la omnimoda, que eſtà concedida al Comiſſario de Indias, con las veces de General: y que en virtud de eſta ſujecion, deben los Procuradores comunicar los negocios, y eſperar ſu orden para tratarlos. Aprecia (Señor) eſta Provincia el haver llegado à eſte punto, por tener la ocaſion de confeſſar libremente, y con ſu mayor rendimiento, la ſujecion que debe, ſin embargo de ſus Privilegios, à la ſuprema Cabeza de la Orden, y la juriſdicion irrefragable, que reconoce en el Miniſtro General, y en el Comiſſario General de Indias, que en todo tiene ſus veces: y en eſta miſma confeſsion, y reconocimiento ſe vè manifieſto, que no pueden alterar, ni innovar en coſa alguna de los Eſtatutos, y Privilegios de la Deſcalzèz; porque la ſuprema Cabeza de la Igleſia, que es la Fuente de donde dimana toda Juriſdicion Ecleſiaſtica, y de donde ſe deriva la de los Prelados Regulares, reſtringiò la del Miniſtro General de la Orden, para que en quanto à las Provincias Deſcalzas, no pudieſſe uſar de ella, ſino fueſſe conforme à ſus proprias, y eſpeciales Conſtituciones, y à los Indultos Apoſtolicos, que les eſtàn concedidos, ſin que pudieſſe alterarlas, ni innovarlas, ni deferir, ò impedir ſu execucion. Y aſsi ſiempre que ſe procede ſin ob-

ſervar la forma preſcripta por ſu Santidad, innovando, ò alterando las Conſtituciones de las Provincias, ſe procede ſin juriſdicion; no porque el Miniſtro General no la tenga, ò no ſea Cabeza immediata de las Provincias, ſino porque no guarda la forma que ſe le preſcriviò para el uſo de ella, y excede los limites, y terminos, con que ſe le cohattò por los Breves Apoſtolicos, de ſuerte que no hai Esfinges, ni Cuerpo Acephalo, ni las demàs monſtruoſidades, que tan injuſtamente ſe abultan, y ponderan por el Procurador de Philipinas, para confundir eſte Privilegio tan irrefragable, que las Provincias gozan, en orden à que los Miniſtros Generales no puedan alterar coſa alguna contra las Conſtituciones municipales de las Provincias Deſcalzas, ni puedan impedir ſus Difinitorios, ni innovar en coſa alguna las determinaciones, que en ellos dieren, concernientes à el mayor bien de ſu Reforma.

Pues aunque de las determinaciones de los Provinciales, y ſus Difinitorios ſe pueda apelar para los Miniſtros, y Comiſſarios Generales, ſegun ſu orden, y nunca puede prohibirſe en el todo la apelacion al Superior, ſino que ſiempre queda ſalva, al menos en el efecto devolutivo, por ſer en quanto à eſto defenſa del agraviado con la determinacion, y ſer la defenſa de Derecho Natural, que ni el Principe ſupremo puede quitarla: eſto procede ſolamente en las cauſas ordinarias, y contencioſas, en que ſe verſa derecho, y gravamen de las Partes, y ſubditos por el Prelado inferior agraviados: Y à eſte caſo es à el que ſe adaptan, y à el que ſe dirigen las prohibiciones, y doctrinas de Autores Regulares, ſobre el modo de intentar gradualmente las apelaciones de los Prelados inferiores, y de las ſentencias de los Difinitorios, ſin poderſe apelar *omiſſo medio* à ſu Santidad. Y es tan patente ſobre ello la obſervancia de la Provincia, y el reconocimiento que tiene à la juriſdicion de los Prelados Generales, para el efecto de ocurrir à lo juſtificado de ſus determinaciones por el grado de apelacion, que ſeparadamente tiene rotulado titulo de apelacion en el Libro de ſus Conſtituciones al fol. 56. §. 3. no ſolo para que los ſubditos tengan preſente, y les conſte el modo, y libre uſo de eſte beneficio, ſino tambien para indemnizar la juriſdicion de los Superiores, y que no ſe perjudique, ni confunda la que tienen en grado de apelacion, y en la tercera puſo el orden gradual, que el Derecho previene, de que ſe apele del Provincial

al

al Comissario General de Nueva España, y de su proveìdo al Comissario de Indias, despues al Ministro General, de este grado al Cardenal Protector de la Orden; y ultimamente al Sumo Pontifice, como Juez universal de la Iglesia, imponiendo graves penas al que quebrantasse el orden referido, y à el que sin guardarlo ocurriesse à la Curia Romana: Y estas apelaciones seràn de las que el Procurador de Philipinas dice hallarse llenos los Archivos, interpuestos de los Provinciales, y Difinitorios de las Provincias Descalzas de ambos Mundos; porque todas estàn sujetas à la primer Cabeza de la Orden, y reconocen su jurisdicion para la apelacion en las causas ordinarias, y contenciosas, entre Partes, que por Derecho la admiten. Y con esto se quitarà el terror, y espanto de tantos monstruos sin cabeza, que se figuraban, y que en medio de la luz tan clara, que dàn las Bulas Apostolicas, como rayos que salen del inextinguible Sol de la Iglesia, se le proponian à el Procurador de Philipinas, discurriendo, que con las concessiones Apostolicas quedaban las Provincias Descalzas sin Cabeza immediata dentro de la Orden, y que se vendrian à multiplicar en tantas Religiones, como son las Provincias, y en tantos Prelados Generales, como son los Provinciales que las goviernan, y los Difinitorios, y Capitulos que celebran; pues yà se hace manifiesto el reconocimiento, y sujecion que tienen à la Cabeza de la Orden para las apelaciones.

Y aunque este recurso de apelacion, ni lo reconocen, ni pueden reconocer en los negocios concernientes à el bien comun de su Reforma, y puntual observancia de sus especiales Constituciones, y Apostolicos Privilegios: esto no les exime de tener por Cabeza immediata à lo que lo es primera de la Orden; ni tampoco les exime en el todo de su jurisdicion, sino solamente se la restringe, y coharta à la forma prescripta en las Bulas Apostolicas, para que conforme à ella, y no en otra manera, la exercite en las Provincias Descalzas; porque una misma jurisdicion tiene los respectos de contenciosa, y de guvernativa, y otros que no son ahora del caso: y aunque en lo respectivo à lo contencioso se haya de versar en negocio de Justicia, y Parte agraviada, ò de Parte que deduce, ò pretende algun derecho en primera instancia, y haya de versarse tambien en los recursos de apelacion: en quanto à lo que contiene de economica, ò guvernativa, no se versa en el derecho, y

justicia particular de los subditos, sino en el comun bien de su Provincia, ò Republica. Y en quanto à esto, aun dexando à parte los Indultos Apostolicos, es cosa incivil la que el Procurador de Philipinas ha querido introducir, de que se use recurso de apelacion à los Prelados Generales de lo que las Provincias Descalzas determinaren en sus Difinitorios, en orden à lo conveniente à el mayor bien de su Reforma; porque aunque por el Derecho Comun no se admite apelacion en los negocios que son de mero govierno, y que su expedicion toca à la potestad economica, ò legislativa, mas que à la contenciosa, y que no se versa tanto en el derecho de este, ò aquel individuo, quanto en el bien comun, y mejor govierno de la Republica, y solo queda salvo el remedio del bien comun, en que si al Supremo Legislador le pareciere no ser convenientes à èl las leyes, y determinaciones que huvieren dispuesto los inferiores, aunque les haya dado la facultad de hacerlas, pueda reformarlas, y hacer otras de nuevo, usando en ello de su suprema potestad. Y este medio de reformar, y establecer de nuevo para el govierno de las Provincias Descalzas, que es por donde pudieran los Ministros Generales tomar el conocimiento, y usar de su jurisdicion economica, y legislativa, para reformar lo que las Provincias determinassen en sus Difinitorios, para el govierno, y bien comun de su Reforma, no pueden usarlo, ni exercerlo en manera alguna, por tenerlo en sì reservado su Santidad en lo que tiene mandado, de que se goviernen por sus mas estrechas Constituciones, y Estatutos, que en pleno Capitulo Provincial se huvieren hecho, y se hicieren, y de que no sean obligadas à guardar los Estatutos generales, ni à los mandatos especiales de los Prelados Generales de la Orden, que à juicio del Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores, no fueren conformes à su Reforma; de suerte, que en quanto à estos puntos, y demàs concernientes à los Indultos Apostolicos, y bien comun de la Reforma, no se puede, ni debe ocurrir al Ministro General, para que los reforme, ò enmiende, no porque no sea Cabeza immediata de las Provincias Descalzas; sino porque la Cabeza Suprema de la Iglesia le prohibiò el reformar, innovar, y alterar en cosa alguna los Estatutos especiales, que huvieren hecho, y en adelante hicieren las Provincias Descalzas, y lo que en sus Difinitorios determinaren conducente al bien comun de su mas

es-

estrecha observancia, y le restringiò la jurisdicion, para que no usasse de ella, ni governasse à las Provincias, si no fuesse en la forma prescripta en los Indultos Apostolicos, y segun los Estatutos, que conforme à ellos tuvieren hechos, y en adelante hicieren en sus Capitulos, y Difinitorios. Y para este caso no es adaptable lo que se dice de la suprema Jurisdicion de el Principe: que por mas Estatutos particulares, y privilegios que tengan sus Reynos, y Provincias, puede reformarlos, alterarlos, y mudarlos, como le pareciere, por no poder nunca gozar tan grande exempcion, que no puedan ser governadas por la suprema jurisdicion, y sujetas à ella para la disposicion, y alteracion de sus Estatutos, y demàs concerniente à su Monarquico govierno: porque el Principe, como Soberano, puede mudar, y alterar los mismos Privilegios, y Estatutos especiales, que à sus Reynos, y Provincias huviere concedido para el diverso modo del govierno de cada una, sin que tenga otro Superior sobre sì, que se lo pueda prohibir, y sin que pueda abdicar de sì esta suprema potestad de poderlo hacer, ni conceder tan grande Privilegio, que puedan eximirse de ella los Vassallos, por ser esta jurisdicion suprema tan inherente à la Magestad del Principe, que por Derecho se entiende siempre en todos, y qualesquiera casos reservada, y tan incomunicable à otro alguno, que para darlo à conocer, aun al mismo sentido corporal, se dice regularmente que: *Inhæret ossibus Majestatis*: Y esta soberanìa no se verifica en los Prelados Generales, ni aun en lo respectivo à la Orden, por ser el Pontifice Suprema Cabeza de la Iglesia, y Religiones, que puede inhibir, como ha inhibido, à los Prelados Generales, para que no innoven, ni muden los Estatutos especiales de la Descalzèz, ni lo que en ello hicieren, y dispusieren las Provincias; y assi la jurisdicion suprema de poder mudar, y alterar en los Estatutos, y determinaciones de las Provincias, no reside en los Prelados Generales, sino solamente en su Santidad, como en Suprema Cabeza, de donde dimanaron; y por esso el recurso, en quanto à esto, nunca se puede, ni debe hacer à los Prelados Generales; ni por apelacion, ni por otro algun remedio legal, sino privativamente à su Santidad; y esto no como à Cabeza immediata de las Provincias, sino como à Cabeza suprema de los Prelados Generales, en lo que alteraren, è innovaren los Estatutos, Privilegios, y determinaciones de las Provincias

Des-

Descalzas, en lo concerniente à su govierno, y al comun bien de su Reforma; porque en caso de que no alteren, ni innoven en los Estatutos, y determinaciones, que las Provincias tuvieren por convenientes à el comun bien de su Reforma, no se necessita de recurso à su Santidad, porque entonces usan los Prelados de la jurisdicion, que tienen, y se arreglan à la forma, que su Santidad les prescriviò, para usar de ella, y à la restriccion de haverla de exercitar, y governar las Provincias conforme à sus proprias Constituciones, Privilegios, y determinaciones de sus Difinitorios, sin innovarles cosa alguna.

Y aunque sin embargo de esto, conociendo el Procurador de Philipinas lo irrefragable de los Privilegios de la Descalzèz, y que mientras ellos subsisten, no hai jurisdicion en los Prelados para innovarlos, ni para impedirles à las Provincias aquella libertad, que gozan en despachar sus Procuradores, intentò destruirlos todos de un golpe, y dexar à las Provincias Descalzas sujetas, sin Privilegio alguno, como las demàs de los Observantes, à la jurisdicion de los Comissarios Generales de Indias; pero esto lo hizo tan desarmado, y sin veridico fundamento, que para ello se quiso valer de la misma Bula de Creacion de la Provincia de Philipinas, que comienza: *Ad uberes*, en quanto por ella se manda, que haya de estàr sujeta al Ministro General, y al Comissario General de Indias, y tambien à los Comissarios, que se deputaren para aquella Provincia, como para las demàs de las Indias, y que se haya de regir, y governar por ellos, y estàr à su obedieneia, como las otras. Querer ahora fundar, que con lo assi mandado, y declarado en solo el particular de la sujecion à los Comissarios Generales de Indias, huviesse intentado la Bula revocar todos los antiguos Privilegios de la Descalzèz, de que no hace mencion; y querer dàr plena satisfaccion con la Bula de Ereccion de esta Provincia, y con las de Urbano VIII. *Aliàs pro fœlici*, y *Aliàs postquam*, posteriores à la de la Ereccion de la Provincia de Philipinas, en las quales se confirman, y renuevan los Privilegios de la Descalzèz, y se estienden, y conceden expressamente à las dos Provincias de las Indias; fuera ponerse à dàr luzes al Sol, y perder en vano el tiempo. Baste solo decir: que las Provincias de Indias, assi Descalzas, como Observantes, estàn sujetas al Comissario General, que reside en la Corte de

Ma-

Madrid, y al que asſiſte en Mexico, por tener las veces del Miniſtro General; pero con la diferencia, de que la ſujecion de las Obſervantes es abſoluta, ſin reſpecto à Privilegio alguno, para ſer governadas por las Conſtituciones generales de la Orden, y por los mandatos eſpeciales, y generales de los Prelados: y la ſujecion de las Provincias Deſcalzas, y juriſdicion que deben reconocer, no es abſoluta, ſino con reſpecto à ſus Privilegios, y Eſtatutos eſpeciales, para que conforme à ellos, y no en otra forma, puedan los Comiſſarios Generales de Indias, en repreſentacion del Miniſtro General, regirlas, y governarlas.

Y ſiendo por eſto conſtantes las ſubſiſtencias de todos los Privilegios de la Deſcalzèz, ſin que ni en un apice ſe hayan innovado, y derogado haſta ahora por las Bulas Apoſtolicas: no ſe puede negar la firmeza del Privilegio expreſſamente concedido à las Provincias de Eſpaña, y de las Indias, en las citadas Bulas: *Aliàs poſtquam*, y *Aliàs pro fœlici*, para que puedan deſpachar ſus Procuradores à Roma, ſiempre que ſe les ofrecieren negocios, que tratar en ella. Y aunque la letra de la conceſsion Apoſtolica no expreſſa, que los deſpachen, ſin manifeſtar los Poderes à los Prelados Generales, ni comunicar los negocios, ſin eſperar ſu orden, y licencia para tratarlos, ni ſujetarſe à que les impida el deducirlos; todo eſto eſtà comprehendido en la facultad, y libertad que ſe concede, de deſpachar Procuradores, y en la razon en que ſe fundò, y à que atendiò la intencion, y mente de ſu Santidad, para concederla, que fuè; porque no ſe les impidieſſe por los Prelados Generales el ocurrir à tratar todo lo conducente à la obſervancia de ſus Eſtatutos, y Privilegios, y por verſarſe en ellos reſtriccion de la juriſdicion ordinaria de los Prelados, y exempcion de ella en lo que contraviniesſen à ſus Eſtatutos eſpeciales, y Privilegios, y para que por eſte medio pudieſſen, ſin temor, ni reſpeto alguno, tratar, pedir, y ſolicitar con entereza, y Chriſtiana reſolucion todo lo conducente al bien comun de ſu Reforma, y obſervancia de ſus Privilegios; porque en la diſpoſicion, aunque ſea de Privilegio, no ſe ha de atender la corteza de la letra, ſino la razon, y cauſa por què ſe concediò, que es la medula, y anima, que vivifica, y dà todo el vigor à la ley; porque ſi ſe huvieran de manifeſtar los Poderes à los Prelados Generales, para que ſi les pareciera, los reſtringieran, ò quitaſ-

ſen en el todo, y ſe les huvieſſen de comunicar los negocios, para que ſolo ſe trataſſen los que tuvieſſen por convenientes, y que los demàs quedaſſen ſin reſolucion de ſu Santidad, aunque las Provincias Deſcalzas los juzgaſſen por concernientes à el uſo de ſus Privilegios, y bien de ſu Reforma; entonces no gozaban en el efecto de Privilegio alguno, ni les era facultativo el embiar, ò no embiar Procuradores, ſino que quedaba todo refundido en lo que los Prelados Generales determinaſſen ſobre los negocios, que ſe havian de tratar, y ſobre la admiſsion, ò reſtriccion de los Poderes, que ſe huvieſſen otorgado à los Procuradores. Y aunque el Privilegio en la facultad, que concediò de Procuradores para Roma, no expreſsò los que ſe neceſsitaſſen en vueſtra Real Corte; por la identidad de razon ſe atiende tambien eſto comprehendido en la conceſsion; porque ſiendo la cauſa motiva, y final, por la que ſe expidiò *Motu proprio*, y à que principalmente ſe dirigiò, el que pudieſſen las Provincias defender libremente ſus Eſtatutos, y Privilegios, y ocurrir ſin embarazo alguno por medio de Procuradores, ſiempre que ſobre ello ſe les ofrecieſſen tratar negocios: ſe halla conſtante, que en vueſtra Real Corte ſe ofrecen tambien negocios de eſta naturaleza, no ſolo en la preſentacion de las Bulas, que en lo conducente à las Provincias de Indias, y ſus Privilegios ſe deſpachan, ſino en el recurſo à vueſtra Real proteccion, y ſuprema poteſtad economica, en los caſos que ſe les pretendieren vulnerar, y deſpojar de ellos; y en eſta forma han uſado las Provincias de Indias de ſu Privilegio, deſpachando Procuradores, no ſolo à la Curia Romana, ſino tambien à vueſtra Real Corte, ſin comunicar los negocios con los Comiſſarios Generales, que han ſido de las Indias; ni eſperar ſu licencia para tratarlos.

Se ha dilatado la Provincia mas de lo que debiera en la ſubſiſtencia de ſus Privilegios, llevada del juſto dolor de que, aun ſiendo tan claros, ſe han pretendido confundir; y tambien, porque de la firmeza de ellos reſulta con evidencia, que el Comiſſario de Indias no puede innovarlos en coſa alguna, ni por razon del Oficio, ni por virtud de la citada ley 56. porque ſupueſto, que eſta innovacion no la puede hacer en virtud de las Bulas Apoſtolicas de la Deſcalzèz, es preciſo ocurrir à buſcar otro origen, de donde ſe derive la nueva juriſdicion que pretende: y eſte, ò ha de ſer la Patente, y titulo de ſu

miſmo Oficio, y ſu creacion en lo diſpueſto en el Capitulo General de Toledo el año de 583. ò la Bula de Confirmacion de Sixto V. del año de 587. ò la citada ley 56. y hallarà V. A, que ni por la Conſtitucion del Capitulo de Toledo, en que ſe criò eſte Oficio, ni por la Bula de Sixto V. en que ſe confirmò, ni por la citada ley, en que ſe declarò deber acudir al Comiſſario con los negocios de la Orden, ſe confiere ſemejante juriſdicion. La diſpoſicion, ò Conſtitucion de el Capitulo General ſolo ſe reduce, à que por la gran diſtancia de las Indias, y no poderſe governar commodamente, ſin continuo recurſo à las Provincias de Eſpaña, ſe tuvo por neceſſario, y conveniente, que huvieſſe en vueſtra Real Corte un Comiſſario General de Indias, que ſe nombraſſe por el Miniſtro General, con aſſenſo, y beneplacito de V. R. P. que tuvieſſe las veces de General. Y quando la miſma letra de la Conſtitucion pone expreſſamente el motivo, y fin que tuvo para la creacion de eſte Oficio, ſe manifieſtà no haver ſido ſu animo innovar, ni alterar en coſa alguna el govierno de las Provincias de Indias, ni la juriſdicion, que ſobre ellas tiene el Miniſtro General, ni menos atribuìrle alguna de nuevo al Comiſſario General, ſino ſolamente dàr la providencia, de què por la multitud de los negocios de Indias, y por ſu grande diſtancia, no pudiendo el Miniſtro General expedirlos commodamente por sì miſmo, ſubrogaſſe en ſu lugar un Comiſſario General, què reſidieſſe en la Corte, à quien confirieſſe la plenitud de poteſtad, y ſu omnimoda juriſdicion, para que à èl ſe le remitieſſen todas las cauſas de los Comiſſarios, y demàs Religioſos de las Provincias de Indias.

Y ſin embargo de que lo convence la miſma letra de la Conſtitucion del Capitulo de Toledo, lo entiende, y lo expone aſsi, con aquella ingenuidad, y doctitud, que acoſtumbrà vueſtro inſigne Miniſtro, que lo fuè en los ſupremos de Caſtilla, y de Indias, Doctor Don Juan de Solorzano, que como tan docto, y verſado en las materias de Indias, y tan ſolicito en mover, y reſolver las dudas, que pudieſſen ofrecerſe en las determinaciones expedidas para ſu govierno, ſi conociera que con la creacion de eſte nuevo Oficio, no ſolo ſe havia de ſubrogar, y mudar perſona, ſino que tambien ſe havia de alterar la juriſdicion de el Miniſtro General, y ſe havia de atribuìr alguna de nuevo à los Comiſſarios Generales, para que en ſu

govierno no gozaſſen las Provincias Deſcalzas de las Indias todos, ò algunos de los Privilegios Apoſtolicos, que gozan reſpecto del Miniſtro General, en orden à que no les pueda innovar ſus Conſtituciones, y para todo lo demàs en que ſe hallan privilegiadas, lo huviera movido, y declarado en el Capitulo, en que tan eſpecificamente trata de la creacion de eſte Oficio, y de la de los Comiſſarios del Perù, y Nueva Eſpaña, y de la juriſdicion que les compete por la Conſtitucion de Toledo, en que ſe reſolviò, y diſpuſo la juriſdicion, que havian de exercitar. Y aſsi ſolo concluye, que à èl ſe han de remitir privativamente de el Generaliſsimo de ſu Orden todas las cauſas de los Conventos, y Religioſos de Indias, por haver pueſto en èl los Miniſtros Generales, à cauſa de la gran diſtancia de los lugares, y muchedumbre de los negocios, eſta parte de ſu cuidado: y que el efecto de eſte privativo conocimiento es, que las cauſas, y negocios de Indias, que ſe havian de remitir al Miniſtro General, ya no ſe remitan à èl, por la creacion de eſte Oficio, ſino ſola, y privativamente al Comiſſario General, como ſubrogado en ſu lugar, con la plenitud de ſu poteſtad.

No es de menor autoridad en eſte punto, el juicio, y dictamen de vueſtro Reverendo Obiſpo, y Miniſtro General, que lo fuè de la Orden, Fray Joſeph Ximenez Samaniego, que llegando à compilar los Eſtatutos de las Indias, al fol. 403. pone todo lo concerniente à la juriſdicion del Comiſſario General de Indias, y no le dà mas origen, que el del Capitulo de Toledo, y por èl expone, que en fuerza de ſu creacion tiene la plenitud de Poteſtad, y veces de General, y expreſſando algunos caſos en que pudiera dudarſe de ſu juriſdicion, no toca, ni remotamente, coſa alguna, que pudieſſe mover duda, ò fundamento, para que por ella innovaſſe en Privilegio alguno de los Deſcalzos. Y eſte argumento negativo de falta de autoridad de Doctores, para la nueva opinion, con que ſe ha querido eſtender la Conſtitucion del Capitulo de Toledo, à que por ella pueda el Comiſſario General de Indias innovar el Privilegio de la libertad de Procuradores, ſe hace mas vigoroſo à viſta del eſpecial cuidado con que los Autores Regulares han tratado de la juriſdicion del Comiſſario General de Indias, ſin que ninguno haya movido, ni propueſto ſiquiera razon alguna de dudar, ſobre ſi por eſte nuevo Oficio ſe podrán

dràn alterar los Privilegios de los Descalzos, hasta ahora que se suscitò semejante novedad por el Procurador de Philipinas, que es el unico Patron de ella.

Y lo mismo que dispuso, y declarò el Capitulo de Toledo, de que la jurisdicion, que se le havia de conferir al Comissario, que residiesse en vuestra Real Corte, havia de ser la que tiene el Ministro General, dandole sus veces, es, lo que se executa en las Patentes que se despachan, como se reconoce de la primera, que se diò de este Oficio por el Padre Ministro General Fray Christoval de Capitefontium el año de 572. porque la forma con que en ella se concede la jurisdicion, es, confiriendole las veces del Oficio de General, y juntamente la omnimoda potestad en ambos fueros sobre todas las Provincias de las Indias, y sus Religiosos. Y siendo este el texto en que debe fundarse, y à que debe arreglarse la jurisdicion del Comissario General de Indias, es de inconcuso derecho, el que no puede, en virtud de la concesion general, que se le hace en la Patente, y Constitucion Toletana, estender su jurisdicion à mas de lo que el mismo concedente pudiera estenderla: porque en tanto puede usar de ella, en quanto por la comision de el concedente le està conferida: y nunca el conferente le confiere, ni puede conferir la que no tiene, ni ha podido exercitar, sino solo la que le toca, y en la forma, y con las restricciones con que èl mismo debiera usarla: Y asi, aunque le estè conferida la omnimoda jurisdicion, y plenitud de potestad: como quiera que sin embargo de ella se halle inhibido el Ministro General por Bulas Apostolicas, para innovar los Estatutos especiales de la Descalzèz, y sus Privilegios, y obligado à governar conforme à ellos las Provincias; es indubitable, que con esta misma inhibicion, y restriccion, y con la misma forma, que el Pontifice le prescriviò al Ministro General, debe entenderse conferida en la omnimoda, que confiere al Comissario General.

La Bula de confirmacion de Sixto V. que es la unica raiz de donde pudiera traer origen alguna nueva jurisdicion, para que los Comissarios Generales innovassen en los Estatutos, y Privilegios de la Descalzèz, no contiene semejante concession, sino que solamente confirma la Constitucion del Capitulo de Toledo, segun, y como en ella se contiene, sin añadirle à el Oficio de Comissario mas jurisdicion, que la que

 goza

goza el Ministro General, y la unica ampliacion, que le concediò fuè, de que tuviesse voz activa, y passiva en los Capitulos Generales de la Orden; y entre otras razones, que dà para hacerle esta gracia, expressa, que se la concede por entender, que serìa agradable à V. R. P. Y quando su Santidad en la creacion de este Oficio, no solo atiende à la instancia de V. R. P. que se interessò en ello, para el mejor govierno de las Indias, sino que se muestra solicito en su obsequio; si huviesse tenido por conveniente el dàr entonces facultad à los Comissarios Generales, para poder disponer en los Estatutos de la Descalzèz, sin embargo de sus Privilegios lo huviera expressado, y lo huviera tambien concedido: y con solo no haverlo mencionado, es visto haver dexado en su fuerza, y vigor los Privilegios, y no haverlos en cosa alguna derogado, ni concedido al Oficio de Comissario jurisdicion alguna para innovarlos. Y aunque la Provincia pudiera escusarse de averiguar si la Constitucion del Capitulo de Toledo havia ordenado, y dispuesto alguna alteracion en los Privilegios, y Estatutos de la Descalzèz; porque en semejante caso, no pudiera la Constitucion surtir su efecto, por las Bulas Apostolicas, que prohiben el que por las Constituciones del Capitulo General se innoven sus Privilegios: sin embargo lo ha querido alegar, y exponer la letra de la Constitucion; porque aunque el Capitulo General no pudiera por sì mismo hacer la innovacion, se pudiera pretextar, que por el beneplacito, y assenso, que havia de intervenir de V. R. P. en el nombramiento de Comissario, y por la instancia que havia havido para la creacion de este Oficio del Rey nuestro Señor Don Phelipe Segundo, havia sido la intencion el solicitar con su Santidad, el que quedassen sujetas las Provincias Descalzas de las Indias à este Oficio, sin poder en quanto à èl usar sus Privilegios, ni eximirse de su jurisdicion; y con efecto yà se ha dado à entender, y se ha tocado tambien este medio, para fundar la jurisdicion del Comissario General en lo respectivo à los Privilegios de los Descalzos. Pero este motivo es tan sin fundamento, que siendo las palabras de la ley el mas cierto camino, por donde debe rastrearse la intencion del Legislador, y el mas cierto argumento para inferir el intento, y mente de qualquiera deposicion: no hai palabra alguna en la Constitucion Toletana, que demuestre el haverse intentado el que su Santidad

tidad concediesse especial jurisdicion en lo respectivo à los Descalzos, ni hai Autor de los que refieren la instancia, que huvo del Señor Don Phelipe Segundo, y el fin que tuvo de interponerse con su Santidad en este negocio, que haya llegado à decir, ni à conjeturar, que huviesse sido en esto su intencion, y mente, el que se innovassen los Privilegios de las Provincias Descalzas, sino solamente el que todas las de las Indias estuviessen sujetas al Comissario que residiesse en la Corte, como lo estaban al Ministro General; para evitar el inconveniente de que por la grande distancia, y multitud de negocios, no pudiesse por sì mismo despacharlos, sin mucha dilacion, y atrasso de tan remotas Provincias. Y el mismo efecto en la confirmacion Apostolica, que se consiguiò de Sixto V. en que no se concediò tal facultad, que por Derecho necessitaba de expressa, y especial concession; convence, no haver sido el Real animo en la ereccion que solicitò de este Oficio, el alterar la jurisdicion Regular, ni los Privilegios con que se exercitaba, sino solo el que huviesse en la Corte quien la exercitasse; y su Santidad lo huviera expressado, si huviera querido concederla.

No resta mas titulo para atribuìr esta jurisdicion à el Oficio de Comissario, que el de la citada ley 56. pues aunque todos los demàs se intentaron tambien, y movieron por el Procurador de Philipinas, este es el principal en que insistìa, y à que dirigia sus articulos, y en el que unica, y expressamente se refundiò la sentencia. Bien conoce (Señor) esta Provincia, que es tocar al Principe en las niñas de los ojos, llegar à tratar los puntos de su jurisdicion; pero tiene muy presente la grande justificacion de V. A, y el animo que para ello dàn siempre las Leyes, para que no se retraygan las Partes con tan Superior respecto, y dexen por èl sepultados en el silencio sus derechos, llegando por esto à decir, que es mas gloria la del Fisco, quando es vencido, que quando sale en la causa vencedor, y sobre todo se alienta mas su rendimiento con el Real Decreto, que en el Sumario de Indias se refiere haver escrito V. R. P. de su Real puño, ordenando à sus Vassallos, y señaladamente à sus Ministros, el que siempre le informassen la verdad, y expusiessen su sentir, aunque les pareciesse contrario à lo que pudieran desear para el mayor obsequio, y Real servicio de la Magestad; y assi, siendole necessario à la Provincia alegar en este

pun-

punto ſu derecho, inſiſte, y ſe afirma, en que la Ley Real no diò, ni pudo dàr à el Oficio de Comiſſario General la juriſdicion, que por Bulas, y Conſtituciones no tiene, y que por ella ſe quiere eſtablecer; ni diſpuſo, ni fuè ſu mente el diſponer, ni ordenar coſa alguna, que alteraſſe lo diſpueſto por las Bulas Pontificias à favor de la Deſcalzèz.

Y aunque eſta propoſicion tiene fundamento expreſſo en los textos Canonicos, y tambien en las miſmas leyes ſeculares, en que correſpondiendoſe unos à otros los derechos, convienen en que la poteſtad ſecular, por ſuprema que ſea, no puede atribuìr juriſdicion alguna Ecleſiaſtica, ni promulgar Leyes algunas diſpoſitivas en materias Ecleſiaſticas, y entre perſonas Ecleſiaſticas, ni en derogacion de Bulas Pontificias, y Derecho Canonico, y eſto lo tienen muy eſpecialmente advertido las Leyes de Indias en todos los puntos del Real Patronazgo, en que ſon tantas las que ſe hallan promulgadas, previniendoſe en ellas miſmas, no ſer dirigidas à eſtablecer nueva diſpoſicion en derogacion, alteracion, ò nueva atribucion de la juriſdicion Ecleſiaſtica, ſino en tuicion, y defenſa de ella, y para mas exacto cumplimiento del Derecho Canonico, y Bulas Pontificias, de donde dimana: y lo advierten particularmente en la poteſtad economica, y proteccion, que ſe exercita en las Religiones en orden à el paſſo de las Patentes, y demàs negocios publicos, que ſalen fuera de los Clauſtros; ordenando, que en lo que toca al govierno interior, y ordinario de los Religioſos, es la intencion, y voluntad de ſu Mageſtad, ſe obſerven las Sagradas Leyes, y Conſtituciones, que las Sagradas Religiones profeſſan, y obren en ſu govierno ordinario con toda independencia: ſin embargo, por el recato, y veneracion con que ſe debe hablar en la materia, teme la Provincia el hablar por sì miſma, y ſe reſuelve à que hable por ella vueſtro Miniſtro, y Conſejero Don Juan de Solorzano, que fuè el que tan copioſa, y maduramente tratò lo mas delicado de eſtos negocios, y el uſo de la Real Juriſdicion, y proteccion de las materias Ecleſiaſticas; porque tratando de el modo con que ſe hayan de entender las Leyes de Indias en materias decimales, y en otras Ecleſiaſticas, dice al fol. 503. del lib. 4. de ſu Politica, cap. 1. *Aunque no ignoro, ni niego, que las Leyes de los Principes Seculares, que diſponen, y eſtatuyen ſobre eſtas materias decimales, y otras Ecleſiaſticas, no ſe han*

han de tomar en fuerza de disposicion, porque esso no lo pueden hacer; conforme à Derecho Canonico, sino solo en fuerza de declaracion; y como sirviendo, y ayudando à el mismo Derecho, en orden à que tenga mas entero cumplimiento lo que por èl se ha dispuesto, como lo dice bien el Padre Francisco Suarez, y lo volverè à repetir mas de espacio en otro lugar. Y el lugar à que se cita es al fol. 907. del lib. 5. cap. 16. donde dice lo siguiente: *Pero dexando yà esto, y lo mucho que se pudiera decir cerca de la promulgacion de las Leyes, y sus calidales, y requisitos, lo que me parece digno de advertencia para las que se consultan por este Supremo Consejo de Indias, en negocios, y materias Eclesiasticas, es, que nunca en èl se ha puesto, ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan, y se hayan de guardar, y observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del Derecho Canonico, como pia, y doctamente refiriendo otros muchos Doctores, lo enseñan, y resuelven Pedro Gregorio, y el Doctor Anguiano. Y si algunas veces el Consejo se mezcla en ellas, es, en defensa del Real Patronazgo de todo lo Eclesiastico de las Indias, y en virtud de las delegaciones, que por particulares Bulas Apostolicas à nuestros Catholicos Reyes, para su mejor direccion, y execucion les estàn concedidas, de que tengo yà dicho mucho en otros Capitulos; y siempre con tal advertencia, atencion, y recato, que lo que por semejantes Leyes, y Cedulas se ordena, y manda, no contradiga, altere, ò mude en cosa alguna lo mandado, y estatuìdo por el dicho Derecho Canonico, y Santo Concilio Tridentino, sino antes conformandose con ello en todo, y por todo, excitando, y esforzando su cumplimiento, y dandolas con esto mas fuerza, y autoridad, para que con mayor puntualidad, y sinceridad sean guardadas, cumplidas, y executadas por sus Vassallos.* En que se vè quan abierta, y claramente concluye, que las Leyes de Indias, que se promulgan en estas materias Eclesiasticas, no hacen disposicion, ni inducen alteracion, ò innovacion alguna en las Bulas Pontificias, y Derechos Canonicos, sin atribuìr, ni poder por sì mismas conferir jurisdicion alguna Eclesiastica, dirigiendose solamente à proteger la misma, que por las Bulas Pontificias estuviesse conferida, y à coadyuvar para el mayor cumplimiento de lo que por ellas estuviesse dispuesto, y mandado.

Estos son (Señor) los mas seguros rumbos, para caminar en esta materia, porque si en todas se necessita llevar por norte la Ley, y es peligroso, y vergonzoso hablar en ellas sin texto: mucho mas se necessita en leyes, que tocan en ju-

risdicion, por el peligro de extraviar su genuino sentido con alguna cerebrina interpretacion: pues huyendo el Procurador de Philipinas el escollo de no poder el Comissario General por las Bulas Pontificias usar de jurisdicion, para innovar el Privilegio de la Descalzèz, en orden à la libertad de sus Procuradores, cayò en otro mayor, qual fuè el de quererle atribuìr esta jurisdicion en virtud de la ley, y que por ella pudiera hacer, y disponer contra lo mismo, que en las Bulas Pontificias se prohibe; y para darles fuerza à las Constituciones generales de la Orden, que hablan en el particular de los Procuradores, conociendo la evidencia, de que por las Bulas Apostolicas no les obligan à las Provincias Descalzas, se propassò à decir, que las que estàn hechas en quanto à las Indias, les obligan, no en fuerza de Constituciones, y Leyes de la Religion, sino como declaracion, y execucion de la Ley de Indias, y sujecion à el Oficio de Comissario, como Oficio *simul* Real, y Eclesiastico. De suerte, que si al proposito se huviera puesto à buscar modo con que interpretar la Ley contra su verdadero sentido, no pudiera haver hallado otro mas diametralmente contrario. Pues lo mismo que el Doctor Solorzano expone para el veridico medio de interpretar, y entender semejantes leyes, que es el que ellas por sì no disponen, ni alteran las Bulas Pontificias, sino que solo declaran, coadyuvan, y defienden lo conducente para executarlas puntualmente, lo aplicò à las Constituciones de la Religion, invirtiendo total, y contrariamente la inteligencia, dando à la Ley Real toda la disposicion, y alteracion en la materia de los Privilegios de la Descalzèz, y poniendo à las Constituciones generales de la Orden en el lugar, y facultad que debe tener la Ley, que es el no disponer, ni alterar, sino solo proteger, y declarar lo dispuesto por las Bulas de la Descalzèz, para su mayor cumplimiento; incurriendo con esto, no solo en el error con que invierte lo que toca à la Ley Real, y lo que conduce à la Ley Eclesiastica, en el modo reciproco con que una, y otra deben obrar, quando concurren sobre una misma materia, y negocio Eclesiastico, sino en el de suponer tan llana, y repetidamente, que la Ley de Indias prevalece à los Breves Pontificios de la Descalzèz, y que no pueden estos surtir efecto en perjuicio de lo dispuesto por la Ley: quando vè yà V. A. el tiempo, y madurèz con que vuestro Consejero Solorzano habla en

lo

lo peculiar de la materia, y el Catholico zelo, que han manifestado vueſtros Reales Progenitores, en que por ſus Leyes no ſe alteren, ni perjudiquen las diſpoſiciones Pontificias, ſino que el uſo de ſu Real Patronato, y proteccion ſe dirija ſiempre à conſervarlas indemnes.

Y eſta interpretacion, y verdadera inteligencia de las Leyes de Indias, que ſe promulgan en materias Eclesiaſticas, y Regulares, ſe hace mas patente en el particular de la citada ley 56. porque ſegun el modo con que ſe ha hablado, y uſado de ella en eſte negocio, ſe ha concebido ſin duda, que contiene alguna ſolemne declaracion, y diſpoſicion, y que en ella ſe tomò nueva reſolucion para eſtablecer la juriſdicion, y forma de govierno, que havia de tener el Comiſſario General, y los negocios, que por razon de eſte Oficio ſe le havian de remitir, ſin embargo de qualeſquiera Eſtatutos, y Bulas de la Deſcalzèz, que diſpuſieſſen lo contrario en los Privilegios que eſtuvieſſen concedidos. Y eſto es tan diſtante de la intencion, y mente de la Ley, que con evidencia de hecho ſe manifieſta leyendo integramente ſu letra, que por eſſo aſſentò el Juriſconſulto con tanta generalidad, que es incivil el juzgar, y reſolver, ſin haver viſto toda la Ley; porque con ſolo leerla ſe conocerà, que no fuè dirigida à la Religion, ni à el Comiſſario General, para ſu modo de govierno, ni menos para la alteracion de la juriſdicion conferida en el Capitulo de Toledo, ſino que conformandoſe en todo, y por todo, con las Bulas, y Conſtituciones Regulares, y excitando, y esforzando ſu cumplimiento, para que con mayor puntualidad las guardaſſen ſus Vaſſallos, y eſtuvieſſen entendidos de lo que por ellas debian executar, ſe dirigiò à los Virreyes del Perù, ordenandoles, y declarandoles, que de ordinario ſe ha de acudir, y remitir los negocios de las Provincias de Indias al Comiſſario General, que reſide en la Corte, y ſe tiene para eſte efecto con las veces de General; y diò cauſa à ella, y à ſu declaracion el haver remitido el Virrey del Perù uno de los negocios de la Orden de San Franciſco à el Miniſtro General, ſin la advertencia, de que la remiſsion debia ſer al Comiſſario General, que reſide en la Corte. Porquè la citada ley 56. ſegun conſta de ſu nota marginal, fuè ſacada de la Real Cedula de 2. de Diciembre del año de 1609. y eſta Cedula la refiere el Doctor Solorzano al fol. 731. del lib. 4. de ſu Politica, cap. 26. tra-

tan-

tando de los negocios, que se deben remitir al Comissario General; y dice, que lo que de ella parece es, que el Virrey del Perù, Marquès de Montes Claros, havia hecho relacion de haver compuesto una gran diferencia entre los Religiosos Franciscanos de la Provincia del Nuevo Reyno de Granada, y de la de Quito, sobre los terminos de ellas, y recogido las Patentes, y remitidolas à su Ministro General, para que les ordenasse lo que debiessen hacer. Y que se le dàn las gracias por este cuidado; pero advirtiendole para lo de adelante, que semejantes remisiones no se deben hacer à el General, sino à el Comissario de Indias, por estas palabras: *Y aunque esta vez fuè bien ordenado el recurso à el General, que diò las Patentes en vacante de Comissario General de las Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad, y veces del General.*

Y si la inteligencia de la Ley, y de su verdadero sentido, no solo se debe inferir de la materia sobre que recae, sino que conduce tambien la convinacion de su letra, confiriendo las ultimas palabras con las primeras, el fin de ella con su proemio, y su principio, y la consideracion de las personas, à quienes derechamente se les impone, y el hecho particular, y causa, que diò motivo à promulgarla: no se puede dudar, que aun dexando à parte la genuina, y juridica interpretacion, que se le debiera dàr à la Ley en el caso de que huviesse sido absolutamente proveìda su declaracion, sin respecto à las circunstancias, que contiene la Real Cedula, de donde dimanò; por todos los particulares, que en ella se refieren, se convence, que solo fuè ordenada para que los Ministros Seculares estuviessen advertidos de los negocios, que debian remitirse à el Comissario General de Indias, y que no por falta de esta advertencia los remitiessen al Ministro General. Y quando esto assi se mandò por la Real Cedula, yà se reconoce quan distante estaba la mente del Supremo Legislador de innovar Bulas, ni Privilegios algunos de toda la Orden, ni de alguna de sus Provincias; y quan agena de poner mano, ni de resolver, ò disponer cosa alguna en las Leyes de la Religion, y en la jurisdicion, que por ella tocasse al Comissario General de Indias, y demàs Prelados; siendo solo su intencion, el que al Comissario General se le remitiessen los negocios, que segun

las

las veces que tenia de General, le tocassen por Derecho de Religion, y Bulas de los Pontifices: y por esso procediò el Legislador con tanto miramiento, que no declarò, ni mandò, que en todos los negocios se acudiesse al Comissario, sino que usò de la moderacion, y preservacion, que contiene la clausula *de ordinario*; advirtiendo à el Virrey, que *de ordinario* se ha de acudir al Comissario, suponiendo con esto, que pudiera la Religion, ò las Provincias tener algunos negocios, con que no se debiesse acudir à èl por Privilegios, ò Constituciones especiales, y suponiendo juntamente no ser de su potestad legislativa el resolver, y decidir entre las Provincias, y Religiosos los casos especiales, en que por Privilegios, ò Constituciones de Religion no debiessen acudir, ni obligarse à este recurso. No se necessitaba tanto para conocer, quan fuera de derecho sea la interpretacion, y estension, que se dà à la ley, se ha propuesto solo para que de la falencia de este argumento, que ha sido el principal en que se ha insistido, se infiera, què fuerza, ni vigor tendrian todos los demàs, que aun por la misma sentencia se despreciaron. Pues para satisfacer à el que tanto se ha repetido de la Ley, aun sin especular toda su medula, y substancia, bastaba solo leer la corteza de la letra, aunque fuesse solamente en las ultimas palabras, en que declara: *Que en negocios de la Orden de San Francisco, se ha de acudir à el Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y assiste para este efecto con la autoridad, y veces del General*; porque es inconcussa la Regla, de que en la determinacion, y concession general no se derogan las concessines, y Privilegios especiales, ni se hace de ellos innovacion alguna, sino que expressamente se mencionan. Y assi, aunque la declaracion que la Ley contiene, no fuera dimanada de la potestad Regia, y Secular, que nunca por sus Leyes deroga, ni puede derogar las Constituciones, y Privilegios Apostolicos, sino que huviesse sido promulgada por la misma potestad Pontificia, nunca pudiera por la generalidad de su declaracion, y palabras entenderse derogados todos, ni algunos de los Privilegios de la Descalzèz, sin haverse hecho mencion expressa de ellos para su derogacion.

Y esto no impide, ni se opone à el uso de el Real Patronato, y potestad economica, para que las Bulas, y Privilegios Apostolicos, que pudieren ser de perjuicio à los derechos del Real Patronazgo, y producir algunos inconvenientes en el go-

vierno, y Estado Publico de los Reynos, ò en el mismo Estado Eclesiastico, puedan impedirse, y suspenderse su execucion por la Regia Suprema Potestad; porque el uso de esta Regalìa tiene otra razon, y respecto, qual es el de la Potestad Politica, y Economica, y el de la jurisdicion tuitiva de el Real Patronazgo; y nunca en ella se exercita, ni es correspondiente à tal exercicio la potestad legislativa. Y asi nunca se puede, ni han observado los Catholicos Reyes nuestros Señores, derogar, alterar, ni innovar, en fuerza, y virtud de sus Leyes, las Bulas, y Breves Apostolicos; porque han tenido muy presente, no estenderse à esto la Regia Suprema potestad legislativa; y para los casos en que sea necessario no executarlas por algun inconveniente, que de su execucion resulte, tienen dispuesto se use de la potestad economica, ò de la Real Proteccion de Patronazgo, segun lo pidiere la naturaleza del negocio: y para este efecto se dispuso la presentacion de las Bulas para su execucion en el Consejo, y el Decreto que llaman de retencion para el caso, de que huviesse inconveniente en executarlas: y esto con tanta atencion, y defiriendo tan debidamente à la indemnidad, y decoro de la Silla Apostolica, y de su Suprema Pontificia Jurisdicion, que para que no la vulnere, ni perjudique en lo mas leve el Decreto de retencion, en que se proveyere, que se retengan las Bulas, està dispuesto, que se use juntamente, y se interponga por el Consejo el recurso de suplicacion à el Santissimo Padre, para que informado su Santidad de los inconvenientes, que se siguen de la execucion de sus Bulas, y Breves Apostolicos, provea el reformarlos, y revocarlos, y tenga à bien el no haverse executado; quedando con esto ilesa la autoridad, y jurisdicion de su Santidad, y remediado con el uso de la suprema potestad, politica, y jurisdicion tuitiva del Real Patronazgo, qualquiera inconveniente, y daño, que en el Estado publico, ò derechos del Patronazgo pudiera irrogarse con la execucion de las Bulas, y ellas, y lo en su contesto mandado, sin efecto alguno; no tanto en virtud, y fuerza de la Regia Suprema Potestad, quanto de la de nuestro Santissimo Padre, mediante la suplicacion, que à su Santidad se interpone: por ser de Derecho, que interpuesta la suplicacion, se suspenda, y quede sin efecto de execucion lo que el Principe Supremo huviere determinado. Vea V. A, como podrà el Derecho tolerar, el que tan abiertamen-

mente, y à cada passo que las Provincias quieren dàr con sus Privilegios Apostolicos, se les salga con la Ley de Indias, oponiendoles, que por ella estàn innovados, y alterados, y que deben acudir con sus Procuradores, y con todos sus negocios al Comissario General de Indias, quando con tanto decoro, y circunspeccion, y por terminos tan legales proceden los Supremos Consejos en los casos, que se necessita impedirse la execucion de algunas Bulas, y concessiones Apostolicas, y ocurrir à su Santidad para que las derogue, ò reforme, como la unica Fuente, y Juez Supremo, de donde solamente puede dimanar qualquiera derogacion, ò alteracion de ellas. Ciertamente no pudiera creerse haverse inducido por estos terminos la Ley, sino huvieran venido à estos Reynos los papeles impressos, que con titulo de defensa de las Provincias de Indias se dieron por el Procurador de Philipinas. Y si la Provincia ha estado, como conoce estarlo, demasiada, y prolixa en este punto, y que serà de molestia, y fastidio à la integridad de tan grave, y supremo Consejo, el resolver con semejantes argumentos, y rèplicas, lo sagrado de la Ley; escusa piadosamente à la inconsideracion, que huviere havido de su parte, el ser en ello provocada, y tan natural la defensa, que no solo se previene contra los dardos, que verdaderamente pueden herir, sino aun contra los tiros, que se espera salgan en falso. Y por esto (Señor) aunque la inteligencia, que se ha querido dàr por el Procurador de Philipinas à el Real Decreto, que se proveyò sobre el passe, y cumplimiento, que à el principio se assentò en este informe, de la Bula *Aliàs pro fœlici*, es de la misma harina; que la interpretacion de la Ley se hace preciso el refutarla, siquiera con referirla.

Porque estando yà manifiesto, que en fuerza, y virtud de Ley Real no se pueden alterar, ni derogar las Bulas; ni impedirse su execucion, y efecto, y que el unico, legal, y justo recurso es, el de su retencion, y suplicacion à nuestro Santissimo Padre: por haver tentado el Procurador de Philipinas todos los vados, llegò tambien à tentar este, aunque le pareciò mas seguro el de la Ley, por donde ha caminado: porque bien conociò, que no hai Bula alguna de las despachadas à las Provincias Descalzas de las Indias, sobre el uso de sus Privilegios, que se haya retenido por el Supremo Consejo; y que aunque esto se pretendiò en la presentacion del Breve

Apos-

Apostolico *Aliàs pro fœlici*, no se consiguiò, sino que se denegò expressamente; porque el proveìdo del Decreto fuè, se guardasse lo que estaba yà mandado por la Cedula, y testimonio del passe del Breve *Aliàs pro fœlici*, y se declarò no haver lugar la retencion de èl, ni el rocogerle; y que se guardasse sin embargo de la contradicion, que havia hecho el Comissario General de Indias: no obstante todo esto, y la expresion tan clara del Decreto, por haverse en èl dado juntamente la providencia de advertir al Governador, que estuviesse entendido, que el uso del Breve no havia de perjudicar al Real Patronato, ni al uso, y jurisdicion del Oficio de Comissario General de las Indias, ni à la jurisdicion de el que reside en Mexico, sino que havian de estàr sujetas las dos Provincias à su jurisdicion, visita, y reconocimiento de las causas, sin alterarse esto en cosa alguna, aunque por el dicho Breve se disponga *lo contrario*: ha intentado, con el motivo de esta advertencia, y declaracion, y de la clausula, que en ella se contiene, de que el Breve no ha de perjudicar à el Real Patronato, y Oficio de Comissario, introducir un nuevo Decreto, y genero de retencion vaga, incierta, y general; porque la referida clausula, que expressamente se puso en el unico punto de que las dos Provincias estuviessen sujetas al Comissario General de Indias, con el justo motivo de que eximiendolas de su govierno, y jurisdicion, como parece daba à entender la letra del Breve, no se perjudicasse el Oficio de Comissario, sacandole estas Provincias de su govierno, ni se perjudicasse tampoco el Real Patronato, que se interessaba en tener, para el bien publico, y govierno de sus Reynos, y para el mas prompto expediente de todas las Provincias de San Francisco, que se hallan en las Indias, un Prelado, que con las veces de General residiesse en la Corte, y otro que estuviesse en cada uno de los Reynos de Nueva España, y el Perù; la aplica indistintamente à todos los demàs puntos, y Privilegios, que contiene el Breve, hasta llegar à decir, que con esta clausula quedò dicho Breve *in oficioso*: de modo, que à cada Privilegio que la Provincia quiere usar de los que contiene el Breve, tiene el Procurador de Philipinas à la mano su nuevo modo de retencion preservativa, y prevencional, sacando luego la rèplica immediata de que es en perjuicio del Patronato Real, y del Oficio de

Comissario, y que por esso no debe subsistir, ni tener en quanto à èl efecto alguno el Breve.

Protesta (Señor) la Provincia con su mayor veneracion, no volver à molestar la atencion de V. A. con inculcar especies tan remotas, y tan agenas de la grande justificacion, con que se proveen los Decretos de retencion, y del maduro acuerdo, y prolixo examen, con que se comprehenden, y expressan todas, y cada una de las causas, que para negar, ò conceder la retencion, se controvierten por las Partes, si hai quien las deduzca, ò se promueven por el Fisco, ò se reflexionan de oficio; porque tiene V. A. muy presente, que si en todas las sentencias, y qualesquiera determinaciones es prohibido por Derecho la vaga generalidad, y que deben siempre recaer sobre cosa cierta, y especificada por palabras expressas, tan extrictamente, que tanto haya de valer la sentencia, y en tanto haya de tener efecto, en quanto sonaren sus palabras, y no mas: Esto en los Decretos de retencion, y en los recursos de fuerza, y en los demàs extrajudiciales de la Real proteccion, que tocan en materias Eclesiasticas, se observa tan estrecha, y rigurosamente, que la misma Ley Real tuvo el cuidado hasta de medir, y señalar las palabras, como lo vemos en la ley de las fuerzas, que manda el que solo se provea, y diga: *Hace, ò no hace fuerza*; y en lo que por ella se observa tambien en las retenciones, que solo se dice: *Ha lugar, ò no ha lugar la retencion*; y en virtud de solo este Decreto se entienden claramente excluìdas, ò aprobadas las causas, que se deduxeron, ò litigaron por las partes sobre la retencion; sin que pueda esta por su denegacion recaer sobre alguna vaga generalidad, de que ha lugar la retencion en lo que huviere perjuicio del Patronazgo, y que solo corra el Breve en lo que no huviere perjuicio; dexando indefinidos, y sin expression alguna quales sean los puntos, que contengan este perjuicio, y quales los que no lo contengan: expuesto el Decreto, y aun dando causa, à que se mueva de nuevo el litigio, por no haverle concluìdo, ni decidido en el todo, que es lo que en el efecto pretende el Procurador de Philipinas, queriendo entender aquella clausula, *sin perjuicio del Patronazgo*, que se puso individualmente en el punto, y causa expressa de la sujecion al Comissario à los otros puntos, que el Breve contiene; y esto no à todos, sino à los que le parece, segun su juicio, que se oponen al Oficio de

Comissario, y Real Patronazgo, induciendo derechamente su argumento al punto, y Privilegio de la libertad de Procuradores.

Y asi, para concluir en esto, solo hace presente à V. A. esta Provincia, que el Decreto fuè, no haver lugar la retencion: Que lo proveìdo sobre la advertencia, y declaracion, que se mandò hacer al Governador, en quanto à la sujecion al Comissario General, para que no se perjudicasse su Oficio, ni el Real Patronato, no fue de substancia del Decreto, ni se comprehendiò en èl, por estàr circunscripto à los precisos terminos, que absuelven, y difinen no haver lugar la retencion, y deberse executar el Breve. Que esta advertencia provino, de que no se tuvo por justa, y suficiente causa para la retencion, la que el Comissario General havia deducido, de que por el tercero, y quarto punto, ò privilegio del Breve se eximan las Provincias de las Indias de su jurisdicion, en lo que por èl se mandaba se governassen immediatamente por el Ministro General, alegando, que esto era en perjuicio del Oficio. Porquè, aunque atendida la letra del Breve, que manda, sean governadas por el Ministro General, resultaria perjuicio al Oficio de Comissario, eximiendolas en el todo de su jurisdicion: El Procurador, que entonces era de Philipinas, por quien se havia presentado el Breve, para ocurrir à este equivoco, declarò, que no era el animo de las Provincias, ni la mente de su santidad, el que no estuviessen sujetas al Comissario General de Indias, y à el que reside en Mexico; porque aunque el Breve ordenaba, que las governasse por sì mismo el Ministro General, subrogandose en su lugar el Comissario con la omnimoda, y veces de General, se verificaba, y entendia en su persona la sujecion, y jurisdicion, que las Provincias debian reconocer al Ministro General, y que desde luego estaban promptas al reconocimiento, que siempre havian tenido de la jurisdicion del Padre Comissario General, que reside en la Corte, y del que assiste en Mexico, y que solo insistia, en que el Comissario General, que residiesse en Mexico, las huviesse de governar, y visitar por sì mismo: y no pudiendolo hacer, nombrar para ello Religioso Descalzo, professo en la Descalzèz, como lo mandaba el Breve, y estaba muchos años antes yà determinado por el que expidiò Gregorio XIII. en el de 1577. y conociendo por esto V. A. haver consentido, y declarado legal,

gal, y verdaderamente la Parte interessada la intencion, y mente de su Santidad en este Privilegio, y que en quanto à èl convenia, y condescendia en lo mismo, que la Parte del Comissario General intentaba; no hallò su grande justificacion causa; ni inconveniente alguno para retener el Breve, sino que absolutamente acordò el Decreto, de no haver lugar su retencion, ni el recogerle, y que se guardasse, y executasse el Decreto absoluto, que estaba proveìdo de su passe, y presentacion; y la Real Cedula, que estaba despachada para su execucion: y porque el Governador à quien se dirigia, no padeciesse equivoco, en lo que se havia de executar sobre el punto de la sujecion al Comissario, y del nombramiento de Religioso Descalzo para las visitas, quando por sì no pudiesse assistirlas; se mandò advertirle el modo con que en esto se havia de usar, y executar el Breve, para que no se perjudicasse el Oficio de Comissario General, ni el Real Patronazgo, sin embargo de que en el mismo Breve se mandasse, que el Ministro General por su propria persona huviesse de governarlas. En lo que se vè yà patentemente, que aunque el Padre Comissario General alegaba la causa del perjuicio del Patronazgo, y del Oficio, no solo para el punto referido de la sujecion, y jurisdicion, sino que la estendia tambien al punto de la libertad de los Procuradores, y de no comunicar los negocios, que huviessen de tratar: no quedò esta causa irresoluta, y pendiente, para que en el tracto succesivo del uso del Breve, se fuesse aplicando à cada uno de los puntos, y privilegios, segun lo pidiessen, ò reclamassen las Partes, sino que quedò definitivamente decidida, y declarada por insuficiente para la retencion, en todos los puntos del Breve, con el mismo hecho de haverse proveìdo el Decreto, de no haver lugar la retencion, ni el recogerle. Porque con la advertencia que se mandò hacer al Governador, quedò determinado, que el punto en que podia ser justificada esta causa del perjuicio, se evaquaba con la sujecion al Comissario General, y que con ella, y con la limitacion, y declaracion, que sobre este solo particular se hacia, quedaba llano, y corriente en todo el passo del Breve, sin perjuicio alguno del Real Patronato, ni del Oficio del Comissario General, que reside en la Corte, ni del que assiste en Mexico.

Y en consequencia de esto quedaba llano tambien, y corrien-

riente el expresso punto, y Privilegio, que en èl se contiene de la libertad, y facultad en despachar Procuradores, sin la modificacion que pretendia el Comissario General, de que fuesse, comunicandole la calidad de los negocios, y pidiendole licencia para tratarlos: y declarada por insubsistente la causa de retencion, que contra este punto se alegaba, de ser en perjuicio del Oficio, y del Real Patronazgo.

Se ha esforzado (Señor) la Provincia en la defensa de este Privilegio, que totalmente se le deroga con la sentencia, por ser el unico, y principal, de que depende la debida observancia de todos los demàs; de tal suerte, que vinieran à quedar ilusorios, y de contradicion, en contradicion à perderse totalmente con el tiempo, no haviendo libertad para defenderlos. Y tocando lo mas de ellos en la jurisdicion de los Prelados Generales, para que con su independencia se goviernen las Provincias por sus Estatutos, y dispongan por sì mismas lo conducente à el bien de su Reforma; nunca pudiera ser conveniente el que lo que sobre esto huviessen de tratar en la Curia Romana, ò en vuestra Real Corte lo comunicassen con los mismos Prelados, de cuya jurisdicion se havia de tratar; porque el Derecho presume, que los Jueces son inclinados à ampliar su jurisdicion, y por esso les prohibe, que en ella, como en propria causa, tomen conocimiento, para hacerse à sì mismos justicia: pues aunque el Padre Comissario General no huviesse de tomar este conocimiento judicial en semejantes negocios, que se huvieran de resolver por su Santidad, ò por V. A. si le tocassen, haviendolos de comunicar antes de tratarlos, para que diesse su licencia, y resolviesse si era, ò no conveniente el deducirlos, quedaba siempre subsistente la presumpcion legal, de que en esto se havia de inclinar à lo favorable de su jurisdicion, y havia de negar à las Provincias la licencia, para tratar los negocios conducentes à la defensa de sus Privilegios, y bien de su Reforma, y con el dictamen, que como à zeloso Prelado le pareciesse justo, causaria gravamen à las Provincias, y las privaria de lo que en la realidad fuesse conducente à el bien de su Reforma.

Y esta presumpcion del Derecho està yà calificada practicamente con el exito que tuvo la contradicion, que se hizo por el Padre Comissario General Fray Joseph Maldonado, à el passe que se diò à el Breve *Alias pro felici*; porque una de

las

las cosas que alegò en su contradicion fuè, que se havia presentado contra expresso mandato suyo, y contra el orden, que havia dado al Procurador de que le comunicasse todos los negocios: de que se infiere, que si le huviera comunicado el de el referido Breve, y esperado su licencia para presentarlo, no huviera llegado el caso, de que lo presentasse; porque todos los seis puntos, ò Privilegios, que el Breve contiene, los juzgaba por opuestos à la jurisdicion de su Oficio; y assi huvieran quedado las Provincias de las Indias privadas de estos Privilegios, si se huvieran sujetado al dictamen, y licencia del Padre Comissario General, y no huviessen usado de la facultad de presentar por medio de Procurador el referido Breve, para su passo. Esto mismo convence el hecho, que despues de passado el Breve, se executò por el Padre Comissario General de Nueva España Fray Buenaventura de Salinas, por el año de 649. en la Patente, que mandò despachar, para que los Religiosos Observantes, que huviessen passado à la Descalzèz, y se hallassen en las Provincias de Philipinas, fuessen sacados de ella, y eximidos, como ellos mismos lo pedian de la obediencia del Ministro Provincial, y que de los Conventos de la misma Provincia se les diessen los necessarios para su morada, señalandoles, como les señalaba, por Prelado à Fray Bartholomè de Letona; porque sino huviera ocurrido, como ocurriò, contra el dictamen del Padre Comissario, reclamando lo que havia mandado, yà no huviera Provincia Descalza en Philipinas, y huviera venido à parar en Provincia de Observantes. Y del justo recurso, que hizo à V. A. resultò, el que se le despachassen dos Cedulas; la una, para que se recogiesse la Patente referida; y la otra, para que no se permitiessen vivir en aquellas Islas Religiosos Observantes, ni que passen à ella, sino los que huviessen professado en la Descalzèz: y todo esto se ha llegado à remediar con la libertad de las Provincias, en ocurrir por sus Procuradores à la defensa de sus Privilegios, sin esperar licencia alguna de los Comissarios Generales; que yà se està manifestando, de quan contrario parecer huvieran sido de lo que en estos casos ha determinado el Consejo, y quan gravadas se hallàran aquellas Provincias, y privadas de sus Privilegios, si huviessen de estàr sujetas à tratarlos, dando quenta à los Prelados Generales, y arreglandose solo à su Consejo. Y de hecho lo

està experimentando esta de Mexico en dos Breves, que se le han despachado por la Santidad de Clemente XII. el uno en 23. de Julio del año de 733. disponiendo, el que ninguno de sus Religiosos pudiesse passar à otras qualesquiera Provincias, Colegios, ò Missiones de la Observancia, sin expressa licencia de la Silla Apostolica; y el otro de 7. de Agosto del mismo año, en que por haver reclamado la Provincia à su Santidad, que el Comissario General de Indias, y tambien el de Nueva España, havian sacado algunos Religiosos de la Provincia, passandolos à la Observancia, se sirviò su Santidad de mandar se executassen puntualmente los Decretos Apostolicos en esta razon expedidos, para que los Prelados Generales no puedan sacar Religiosos de la Descalzèz, ni incorporarlos en la Observancia; porque uno, y otro se hallan detenidos, sin atreverse los Procuradores, y Custodios de la Provincia à presentarlos para su passe, por la displicencia, que en esto conocen de los Padres Comissarios Generales de Indias, que con la noticia que de ellos han tenido, se han mostrado displicentes en que se presenten; quedando con esto la Provincia privada de la puntual execucion de su Privilegio, y expuesta à que de nuevo se le quebrante, y se le vuelvan à sacar Religiosos para la Observancia: y que con la esperanza de estos transitos se menoscabe la disciplina Regular. Y no es mucho, ni de admirar, el que viviendo los Custodios, y hospedandose en el Convento de San Francisco en el mismo Quarto de Indias, donde el Padre Comissario General tiene la Celda de su habitacion, se les haga duro, y peligroso el presentar los Breves à vista de un Prelado tan superior, que se los contradice, y sujetos à experimentar los rigores, y disgustos de su ceño, y displicencia; pues aun estando esta Provincia tan distante de su presencia, toma la pluma en este escrito, temiendo, y rezelandóse de ofenderle, ò de que con el recurso se dè por agraviado; y ha premeditado, y conferido el vèr, si pudiera haver otros medios, que con rendimiento, y sujecion à sus superiores mandatos, pudiessen sin este estrepito del juicio componer la materia, y dexar salvo el Privilegio: y haciendose el cargo, de que los Privilegios de la Descalzèz solo se dicen Privilegios respecto del derecho comun de toda la Orden, por ser algunos contra èl, y otros fuera de èl; pero que respecto de los mismos Religiosos Descalzos son Consti-

tu-

ruciones Apostolicas, que les obligan gravemente à su observancia, por haverse establecido para mantener en su rigor la Reforma, y que no està en su mano ceder, ò renunciar lo que en estos puntos tocare: le fuè precisso, y tuvo por de su obligacion el resolverse à reclamar la sentencia, y ocurrir por sì misma con esta representacion à V. A. por estàr impedido su Procurador, y Custodio, que se halla en la Corte, para seguir este recurso, con el hecho de haver consentido en lo executado, y pedido por el Procurador de Philipinas, y que le serìa gravoso reclamar contra su proprio consentimiento, y hacerlo desde el Convento de San Francisco, donde se halla hospedado à vista del Padre Comissario General en su presencia.

Y el estrecho en que se ha puesto el negocio, manifiesta tambien quan concerniente es à el uso libre de los Procuradores, la facultad de poderlos nombrar, aunque no sean Religiosos de las Indias, como sean Descalzos, y de poderse hospedar en el Real Convento de San Gil, aunque no sea sugeto, ni de los pertenecientes à la jurisdicion del Padre Comissario General de Indias. Porque el inconveniente, y la falta de libertad, que havrà muchas veces en el Procurador, siendo de la obediencia del Comissario General, y hospedandose en el Convento de San Francisco, para poder à su vista representar en este Supremo Consejo, lo que en los negocios de la gravedad de este, y otros semejantes se ofreciere, no se necessita ponderarlo; porque lo tiene V. A. muy presente, por no ser presumpcion de hombre, sino del mismo Derecho, que presumiendolo assi en todos los que deben alguna sujecion, previene la libertad, que à ellos, y sus Procuradores se ha de dàr, para litiguen con los Superiores, à quienes estuvieren sujetos. Y en esto no hai perjuicio del Oficio de Comissario; porque el haverle de estàr sujeto el Procurador *in officio officiando*, se entiende solo en los negocios, que tocaren à su jurisdicion, y que por sì mismo huviere de determinar; y de estos no es la controversia, ni hai en ellos dificultad alguna; porque llanamente se los remite la Provincia, y los trata en su Tribunal; pero en los que no se han de tratar ante el mismo Padre Comissario, sino en este Supremo Consejo, ò en la Curia Romana, no hai necessidad alguna de derecho, para que el Procurador, que huviere de manejarlos, sea de su jurisdicion; por-

que

hacerse: quando no se versa causa particular, sino el bien publico, y comun de la Religion, ò Provincia, y que no puede conseguirse, sino es con el Real amparo: entonces, no solo permiten, sino que mandan, y obligan à que se haga el recurso al Rey; por ser muy proprio, y digno de su Real Oficio, el proteger, y defender à las Religiones en todo lo que fuere necessario à su bien comun, y exacto cumplimiento de sus Leyes, y Privilegios: y se hace mas preciso, è inescusable, quando juntamente se trata de execucion, y declaracion de Ley Real, por no poder otro declararla, sino el Principe, que la promulgò. En esta atencion, por ser el bien comun de la Provincia el que en este negocio se pretende, sin que se dirija en cosa alguna al derecho particular de los Religiosos, y solicitarse para ello la declaracion de la Ley de Indias: se presenta ante V. A. por via de Real proteccion, y amparo, ò por el recurso que mas convenga, para que se sirva de declarar, no innovarse, ni alterarse por la enunciada ley 56. el Privilegio Apostolico del uso libre de Procuradores, ni otro alguno de las Provincias Descalzas de las Indias, ni ser opuesto à ella, ni en su contravencion, el que los nombren, sin comunicarse los negocios al Padre Comissario General de Indias, y sin esperar su licencia para tratarlos; ni el que los nombrados puedan ser de los Religiosos del Convento de San Gil, ò de otros qualesquiera de las Provincias Descalzas de España; ni menos contravenirse à la Ley, el que siendo de esta Provincia los Procuradores nombrados, puedan hospedarse en el Real Convento de San Gil. Y en esta conformidad dàr la providencia conveniente, para que no se le impida el uso libre de su Privilegio en todo lo que contiene, y que se dexe usar à los Procuradores de los Poderes, en los negocios que se han de tratar en la Curia Romana, ò en la Real Corte, sin obligarlos à comunicarlos, ni à esperar licencia antes de tratarlos: y que para ello el Padre Comissario General remita los Autos con que procediò à la sentencia. Protestando, como protesta, la Provincia salvos sus derechos, para deducirlos donde le convenga sobre los demàs puntos, y especialmente sobre la facultad que tiene en fuerza de sus Privilegios, para radicar sus Poderes en la Procura de San Gil, como en Procura particular, segun lo convenido con la Provincia de San Joseph, ò como en Procura de Corte, ò como mas le convenga. Por lo qual, y demàs favo-

rable,

rable, haviendo aqui por expresso otro mas formal pedimento que hacer convenga.

A V. A. suplicamos, que haviendo por presentada à la Provincia en el grado, que por Derecho huviere lugar, y por presentado el testimonio, que con la solemnidad, y juramentò necessario presentamos, de lo determinado en el passo, que se diò à el Breve *Aliàs pro fœlici*, y de las Cedulas, que entonces se despacharon, se sirva de proveer, como pedimos, en què recibirèmos bien, y merced de su grandeza, y en lo necessario, &c. Otrosi, decimos, que yà por la série del negocio se reconoce estàr por Derecho impedido para seguirlo el Custodio, y Procurador de esta Provincia Fray Gabrièl de Leganès; porque con la substitucion que hizo de los Poderes en el Procurador de Philipinas Fray Joseph Torrubia, quedò implicado en la siniestra interpretacion con que dicho Procurador retorciò en perjuicio de la Provincia sus derechos, y defensas. Y aunque la sentencia prohibe el que el Procurador de San Gil use de los Poderes, que esta Provincia le remitiere, sino fuere con beneplacito del Comissario General, y sujetandose à comunicarle los negocios, y esperar su licencia; pero porque intentandose contra esta misma prohibicion el recurso, no puede todavia surtir su efecto, y pudiera el Procurador de San Gil por los mismos poderes, que tiene de la Provincia, seguirlo, y reclamar con ellos la sentencia: sin embargo, para mas assegurar el que por falta de Procurador instruìdo, y con Poder bastante, no quede la Provincia indefensa en este recurso, ha otorgado sus Poderes al Procurador, que lo fuere del Convento de San Gil; y hallandose este impedido, confiere su facultad al Ministro Provincial de la Provincia de San Joseph, y por su ausencia al Guardian de dicho Convento de San Gil, para que puedan substituìr, y nombrar Religioso para el seguimiento de este negocio, y de los demàs que se hallaren pendientes, y se le ofrecieren en este Real, y Supremo Consejo, y en la Curia Romana, y les remite las instrucciones conforme à la Ley. Y porque no pudiendo ahora despachar Procurador especial, por lo corto de sus limosnas, no tiene otro medio con que ocurrir à sus defensas, que el de los referidos Poderes: los presentamos debidamente à V. A. con las instrucciones que les corresponden, para que se sirva de admitirlos, y haverlos por bastantes, y man-

dar

dar se debuelvan à dicho Procurador, que fuere de San Gil, ò al Religioso que se señalare, para que use de ellos. Sobre que pedimos previo especial pronunciamiento. Por lo qual,

A V. A. suplicamos, que haviendo por presentados los Poderes, è instrucciones, se sirva de proveer, como pedimos, &c. Fray Joseph de Herize, Ministro Provincial. Fray Antonio Diaz, Difinidor. Fray Joseph de Mesa, Difinidor. Fray Pedro de Amazorràn, Custodio. Fray Francisco Romero, Difinidor. Fray Francisco de los Angeles Catoyra, Difinidor.